



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

321909  
2  
24

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

LICENCIATURA EN DERECHO

CLAVE U.N.A.M. 3219

LA SUSTITUCION DE LA PENA PARA LOS  
SENTENCIADOS DE DELITOS NO DOLOSOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DE LOURDES CORIA BENET

ASESOR: LIC. SUSANA MOLINA VAZQUEZ

MEXICO, D.F.

1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

A mí Escuela Centro de Estudios Universitarios  
por la oportunidad que me dió para  
culminar mi carrera profesional.

Al Licenciado Enrique Salcedo Lezama,  
como director de la Facultad de Derecho y Maestro  
de la misma por la oportunidad que se materializó, Gracias.

A todos mis maestros, que contribuyeron con paciencia  
para culminar mis estudios.

A la Licenciada Susana Molina Vazquez por su comprensión y  
apoyo para culminar mi carrera profesional.

Al magistrado Leonel Castillo Gonzalez y a su familia, por la  
franca amistad brindada, orientación y apoyo recibidos.  
Mil gracias.

A mí esposo Jorge Octavio Velázquez Juárez, por su apoyo ya  
que sin el no hubiera culminado mi carrera profesional.  
Gracias, por todo.

A mis hijas Patricia y Rocio que en muchos momentos  
me alentaron a seguir con mis estudios.  
Gracias.

A mi amiga Martha Ramos de Gómez, que en varias  
ocasiones me alento a continuar.  
Gracias, por todo.

## INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 El Derecho Penitenciario en la época precortesiana	8
1.2 El Derecho Penitenciario en la época de la Colonia	25
1.3 El Derecho Penitenciario en la época Independiente	32
CAPITULO II. EL DERECHO PENITENCIARIO Y TRATAMIENTO A LOS RECLUSOS.	
2.1 Definición y objeto del Derecho Penitenciario	37
2.2 Autonomía del Derecho Penitenciario	39
2.3 Origen de las prisiones	45
2.4 Sistemas penitenciario: Sistema Celular o Filadélfico, Sistema Aburniano, Sistema progresivo y otros	49
2.5 Arquitectura y ambiente cultural penitenciario	58
2.6 Trabajo y educación penitenciaria y demás actividades	64
2.7 Tratamiento penitenciario médico quirúrgico, sociológico, jurídico y administrativo	71
CAPITULO III. LA REGLAMENTACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DERECHO CONTEMPORANEO.	
3.1 Constitución Política	74
3.2 Código Penal para el Distrito Federal y toda la República	81
3.3 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	86
3.4 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal	89

CAPITULO IV. SANCIONES IMPUESTAS A LOS SUJETOS  
ACTIVOS EN DELITOS NO DOLOSOS.

4.1 Disposiciones del Código Penal Federal	93
4.2 Críticas a las disposiciones vigentes	98
4.3 Conclusiones	102

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo hacer el análisis y valoración del actual sistema penitenciario, teniendo como objeto de estudio la eficiencia de la pena de prisión, que es básicamente la pena que en la política criminal mexicana se considera como la idónea para conminar a los individuos a la no comisión de los delitos o conducta antisociales.

El estudio de la pena privativa de libertad se hará mediante la crítica de la citada eficiencia de la pena de prisión, ya que la realidad penitenciaria, manifestada en las cárceles del país demuestran que dicha pena no ha cumplido ni con el más mínimo de los objetivos perseguidos; es decir, en principio se justifica la existencia de la pena de prisión en que es un medio de prevención general para la no comisión de los delitos y, en segundo lugar se establece, en lo particular, que es también un medio de prevención especial, pues al infractor de las normas antisociales se le impone la pena de prisión a fin de readaptarlo a la vida social.

Sin embargo, es evidente que los resultados obtenidos con la legislación y aplicación de la pena de prisión como prevención general y especial no ha demostrado resultados satisfactorios, pues por una parte no conmina a la sociedad para que se abstenga de la práctica de conductas antisociales y, por otra, tampoco con la imposición de la pena de prisión se ha podido demostrar que el delincuente sea readaptado a su rol social, ya que lejos de ello el propio gobierno ha reconocido que los Centros



Penitenciarios en nuestro país constituyen unas auténticas "Universidades del crimen".

Iniciaremos este trabajo con el análisis de los sistemas jurídicos precortesianos, si así se les puede llamar, pues aun cuando no constituían un sistema jurídico de normas como actualmente identificamos a los diferentes ordenes jurídicos contemporáneos, si presentaban caracteres y prácticas consuetudinarias que tenían más o menos determinado el castigo para cada una de las conductas antisociales; en ese sentido, se estudiará el derecho penitenciario de los Aztecas, de los Mayas, el de los Zapotecos y el de los Purepechas tratando de resaltar los aspectos característicos de cada uno de esos sistemas, poniendo de manifiesto que la pena privativa de libertad no era significativa en esas culturas para conminar a su sociedad sobre la no comisión de las conductas antisociales, ya que como se verá más adelante eran sociedades con un sistema "primitivo", en donde la pena ejemplar era la pena de muerte y que es lo característico de la época precortesiana, pues algunos autores han afirmado que el éxito en la prevención general de esas conductas se debía a que la sociedad precortesiana vivía y se desarrollaba bajo "el Terror social", que es precisamente lo que impedía la comisión de las conductas prohibidas, siendo ello lo que provocaba que el individuo se desarrollara con una conducta social correcta, dado que quien la violaba sufría serias consecuencias.

Con el mismo matiz de análisis se hará referencia al derecho penitenciario de la época Colonial y en la época independiente, pasando posteriormente a nuestro derecho vigente en cuanto a la reglamentación

de la pena privativa de la libertad; es decir, se analizará el fundamento constitucional que legitima al Estado sobre la facultad que tiene para castigar, conocida también como IUS PUNIENDI.

Después del análisis constitucional se hará referencia al derecho penitenciario y al tratamiento impuesto a los reclusos, abordando el origen de las prisiones, los diferentes temas penitenciarios, la arquitectura propuesta en las diferentes corrientes penitenciarias y se criticará la realidad penitenciaria tomando en consideración que la pena privativa de libertad incide principalmente en las personas desprotegidas económica y culturalmente; que la pena privativa de libertad no ha intimidado con suficiente fuerza, pese a su larga existencia; que la ejecución de la pena de prisión no cumple con el mandato constitucional de lograr la readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; y, que la pena de prisión tampoco cumple con su función de prevención general, que son básicamente las hipótesis que señala Dolores Eugenia Fernández Muñoz en su libro titulado: "La pena de prisión"; así mismo, es evidente que la realidad penitenciaria, tiene más aspectos críticos desfavorables que aportes a una solución de prevención general y especial, es decir, con la imposición de dicha pena no se ha demostrado que los ciudadanos tengan un rol social adecuado después de salir de prisión, ya que él presenta problemas en las relaciones sociales más amplias, como son: Relaciones socio-sexuales temporales, dado que las categorías de edad son estrechas y las relaciones sexuales son exclusivamente homosexuales; la estructura socio-política de las cárceles son autoritarias, presentando caracteres análogos

a los militares hasta sistemas paternalistas; en la prisión las oportunidades de trabajo son seriamente limitadas, en virtud de que no se le ofrece al reo la oportunidad de obtener un ingreso considerable para la manutención de su familia, el prisionero también tiene problemas por cuanto a sus intereses y emociones personales ya que tiene pocas posesiones, y sus únicos bienes son: su vestimenta y, en los mejores casos su uniforme; la prisión es también una institución totalitaria en virtud a que la reglamentación es inflexible y se le somete a rigurosos horarios en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, la prisión "desocializa" porque existen normas no escritas que tienen más preponderancia que los hábitos normales y consuetudinarios de la sociedad libre.

En conclusión, la pena de prisión se mueve, en el aspecto formal, en un fin humanista de rehabilitación o readaptación social, empero en la realidad actual su naturaleza es represiva porque el individuo es sometido a la degradación de identidad social y al estereotipo del criminal, lo que consecuentemente nos lleva a poner en tela de juicio la eficacia de la pena de prisión, pues como quedó anotado con antelación, ésta no cumple con ninguno de sus objetivos de prevención general y especial.

Por todo lo anterior, es claro que el problema de la pena de prisión no es propia sólo de México, sino que en todos los sistemas que regulan a dicha pena se tienen también serios problemas de eficacia con respecto a los objetivos perseguidos, pues el planteamiento de "Readaptación Social", se encuentra muy lejos de ser una realidad

suficiente o justificante de esa privación de libertad, que es uno de dos principales bienes jurídicos tutelados en nuestro actual sistema jurídico.

Al final del trabajo nos ocuparemos de hacer un planteamiento claro y con propuestas concretas de sustitución de dicha medida represiva para poder en su caso pugnar por un sistema de auténtica readaptación social, enlramiento del activo a la sociedad en condiciones de seguridad tanto para él como para ésta última, y demostrando que los recursos económicos que se le asignan al sistema penitenciario serían más útiles en otros renglones como el de los servicios sociales.

En fin, se pugna por una sustitución de la pena de prisión, bajo la premisa de que el actual sistema de encarcelamiento no acarrea ningún beneficio para la sociedad en general no para el propio Infractor en lo particular, debiendo por ende, en una sana política-criminal, pugnar por alternativas de solución más prácticas, en beneficio de ambas partes cuidando desde luego que la facultad del Estado se ejerza bajo parámetros de racionalidad penal, que conlleve beneficios sociales, económicos y políticos que hagan más llevadera la convivencia social, sin llegar al extremo de un sistema totalitario ni paternalista, sino uno que sea adecuado a nuestra compleja realidad mexicana, que atraviesa por cierto, en seria crisis económica, política y social.

Aunado a lo anterior, dado el planteamiento del trabajo y la estimación de las penas que se aplican en el caso de los delitos cometidos en forma dolosa o imprudencial, se considera que desde luego la citada conducta debe ser sancionada de manera más atenuada que respecto

de la sanción de los delitos dolosos y, por ende, las sanciones deben ser acordes a la forma de afectación del bien jurídico y a la culpabilidad del sujeto activo, pues el resultado típico se provocó no en forma intencional, sino que se generó por mero descuido, impericia, negligencia o falta de cuidado, pero lo característico es que faltó el ánimo de causar daño; por ello, las medidas de solución que se proponen es que se satisfaga en principio, la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la norma, ya sea mediante la reparación de los daños causados, restitución del bien o indemnización correspondiente.

Es decir, con el castigo mismo del pago de la reparación del daño o la restitución de la cosa (según sea el caso) o con su respectiva indemnización, de manera eficaz y auténtica, los términos de racionalidad y de prevención general y especial, podrán ser también verdaderamente cubiertos, por ser estimados de manera objetiva y real por el legislador.

En efecto, si el órgano de creación de las normas penales se preocupa por una auténtica protección de los bienes jurídicos afectados y con ello al mismo tiempo busca que el activo sufra las consecuencias de su conducta negligente y falta de cuidado, podrán ser cubiertos los aspectos de prevención general y especial, pues de esta manera se estará preocupando no sólo de sancionar la conducta típica imprudente o de impericia, sino que también legislará sobre la forma de hacer efectiva la sanción correspondiente y justa, mediante el pago en la reparación de los daños causados, la restitución del bien, de ser ello posible o, en otros casos, de que se cubra de alguna manera la afectación al bien jurídicamente tutelado, mediante la indemnización correspondiente, sancionando con

ello al mismo tiempo la conducta del sujeto activo, quien mediante la eficaz conminación a la pérdida de lo ganado por un proceder negligente tendrá que tratar de evitar los resultados prohibidos o típicos, en la medida de lo posible, con lo que se cubrirá tanto los intereses del pasivo del delito como los de la sociedad y, así mismo se obligará a los sujetos a poner todo su esmero, cuidado y reflexión para evitar los resultados prohibidos, ya que la aplicación de la pena de prisión no ha demostrado que tenga una eficacia indiscutible, sino que, por el contrario ha dejado mucho que desear sobre los objetivos perseguidos, como quedará de manifiesto más adelante.

En síntesis, creemos que dada la forma de comisión de los delitos culposos o imprudenciales, éstos deberán ser sancionados de una manera más racional, justa, práctica y con un esquema objetivo que permita satisfacer no sólo los distintos intereses sociales, económicos y políticos, que nos conduzcan a una auténtica prevención general y especial.

## CAPITULO I

### 1.1. EL DERECHO PENITENCIARIO EN LA ÉPOCA PRECORTESIANA.

#### 1.1.1. *EL DERECHO AZTECA*

Los aztecas eran un grupo representativo de los Chichimecas a quienes se les conocía como un grupo cruel e injusto que vivió en el noroeste del actual territorio mexicano, entre el Río Lerma y el lago de Chapala, así como en lo que actualmente es el Estado de Durango; los aztecas llegaron al Valle de México mediante competencias militares y comerciales formadas por victoriosos Chichimecas, derrotados Toltecas y pobladores autóctonos. Se establecieron originalmente en Chapultepec para después emigrar hacia Texcoco donde fueron construyendo Tenochtitlán que con el tiempo llegaron de nueva cuenta a Chapultepec; desde 1363 los aztecas transformaron su gobierno aristocrático en monarquía seleccionando a un rey de ascendencia tolteca quienes aun derrotados contaban con la superioridad cultural, con apoyo de los pueblos Azcapotzalco y Tlacopan lograron extender su poder hasta Veracruz, Oaxaca y Guerrero y en 1502 comienza el régimen de Moctezuma II, debilitándose el imperio azteca dado que para ese entonces era demasiado grande y los medios de comunicación carentes impedían cohesión entre sus pueblos.

La característica fundamental del derecho penal azteca era draconiano, estricto y las penas que se imponían eran sangrientas; la pena

de muerte era la sanción más generalizada para las conductas antisociales. Dicha pena tenía diferentes manifestaciones en su ejecución "la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, el talemiento, y desgarramiento de cuerpo".<sup>1</sup> Existían también otras formas de castigar a los infractores como la esclavitud, la mutilación, destrucción de la casa y encarcelamiento que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación.

En términos de Carranca y Rivas el derecho penal precortesiano de los aztecas fue rudimentario, y símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes y citando a Kohler, precisa que el derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y denotable cohesión política, calificándola como un sistema penal casi draconiano.

Explica también en razón a las características del derecho penal que pudiéramos identificar como sustantivo, consecuentemente el derecho penitenciario también tenía los mismos caracteres, es decir, era un derecho estricto, riguroso y severo.

En el derecho penal azteca se destaca que dada la severidad de las penas impuestas era innecesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo del crimen, pues en aplicación de aquéllas se ponía de manifiesto el temor a las leyes aztecas, resultando importante destacar en este aspecto que la prevención general que se persigue con la creación de cuerpos normativos si era eficaz, pues los

---

<sup>1</sup> Floris Margadant, S. Guillermo, Introducción a la historia del Derecho Mexicano, Ed. Estíngel, S.A., México, D.F., 1976. p. 23.



diferentes autores coinciden en precisar que la sociedad azteca se desarrollaba bajo el terror de la aplicación de la ley, pues quien violaba ésta sufría serias consecuencias.

A pesar de lo anterior es oportuno mencionar que si se empleaban lugares especiales para las prisiones aunque el objetivo del aislamiento no era precisamente para cumplir con una determinada sanción a manera de imposición de pena, sino que cumplía sólo una función que podríamos llamar preventiva, como lo conocemos actualmente en nuestro vigente derecho procesal penal, es decir: "Se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos".<sup>2</sup> No siendo por ende el fin de la sanción la privación de la libertad, sino sólo el medio para poder llevar a cabo la pena respectiva.

En cuanto a la existencia de lo que conocemos actualmente como cárceles, Carranca y Rivas cita a Fray Diego Durán, señalando que éste: "Ofrece una visión más clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana: "...había una cárcel, a la cual llamaban en dos maneras, o por dos nombres. El uno era Cuauhcalli, que quiere decir "jaula o casa de palo", y la segunda manera era Petlacalli, que quiere decir "casa de esperas". Estaba esta casa donde ahora, está la casa de los convalecientes en San Hipólito, era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, dande, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y había por arriba una compuerta y metían por ahí el preso y tornaban a tapar poniánle encima

---

<sup>2</sup> Carranca y Rivas Raúl, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986, p. 5

una loza grande; y ahí empezaba a padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón aún para consigo mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así los tenían allí encerrados hasta que veían sus negocios. Dicen algunas personas que éstos tuvieron horca en que ahorcaban a los delincuentes. Yo he preguntado, he inquirido todo lo posible, y no hallo más de cuatro géneros de muertos con que estos castigaban los delitos. El uno era apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros y auras; a los fornicarios de fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de honrados padres o con parienta, apaleado y quemado, echadas las cenizas al aire, otra muerte había, que era arrastrar a los delincuentes por una soga por el pescuezo y echados en la laguna, y estos eran los sacrílegos que hurtaban las cosas sagradas del templo. La cuarta manera era la del sacrificio, donde iban a parar los esclavos; donde unos morían abiertos por en medio; otros degollados; otros quemados; otros aspados; otros asaetados; otros despeñados; otros empalados; otros desollados con los más crueles e inhumanos sacrificios...". Durán no especifica si en la cárcel de que se trata en los puntos anteriores, metían al preso para engordarlo y después sacrificarlo o comérselo. Puesto que declara que el recluso padecía en la comida y la bebida, se ha de entender que se trataba de un castigo inferido por la comisión de un crimen; máxime que "los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios"<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Idem p.13.

Por las características del derecho penal azteca Carranca y Rivas concluye que la severidad de las penas hacían nugatoria, la posibilidad de un sistema de readaptación aunque fuera primitivo.

Del análisis de las penas que se aplicaban en la época azteca, es claro advertir que contaban con una civilización definida, puesto que la severidad de ellas matiza la clase de evolución cultural.

Haremos un breve catálogo de las conductas señaladas como delitos y las penas correspondientes, citando sólo las que estimamos más significativas, para que quede de manifiesto la severidad que caracterizaba al derecho penal azteca, tomando como base lo que Carranca y Rivas clasifica como principales delitos y penas correspondientes.

DELITOS	PENAS
Traición al rey o al Estado	Descuartizamiento
Encubrimiento de tal traición, por parte de los pariente	Pérdida de la libertad (no se especifica si en la cárcel o en la esclavitud).
Encubrimiento general	La misma pena con que se castigaba el hecho delictuoso cometido o que iba a cometerse.
Dejase un juez corromper con donos (Cohocho).	Muerte
Peculado	Muerte
Peculado cometido por un administrador real.	Muerte y confiscación de bienes.
Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes	Muerte
Homicidio, aunque se ejecute en un esclavo.	Muerte

Privación de la vida de la muerte propia, aunque se le sorprenda en adulterio.	Muerte
Acceso carnal a la mujer cuando conste que ella ha violado la fe conyugal.	Muerte
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera).	Lapidación o quebramiento de la cabeza entre dos loza; en Ichicatlán, a la mujer acusada se la descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; en Ixtepec, la infidelidad de la mujer era castigada por el mismo marido con autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas.
Vestirse de mujer el hombre o de hombre la mujer	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote
Homosexualidad en el hombre	Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo.
Relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas	La muerte con garrote (secretamente), inclinación del cadáver, demolción de casa y confiscación de bienes.
Robo de cosas leves	Satisfacción del agraviado; lapidación si la cosa hurtada ya no existe o si el ladrón no tiene con que pagar su equivalente.
Hurto de cierto número de mazorcas de maíz de alguna cementera, o arrancadura de cierto número de plantas útiles.	Pérdida de la libertad en favor del dueño de la cementera (una exciuyente por estado de necesidad: robar de la cementera o de los árboles frutales que hay sobre el camino, cuando baste para remediar la necesidad presente).

Venta de algún niño perdido, simulando que es un esclavo.	Pérdida de la libertad y de los bienes, de cuyo producto se aplica la mitad al niño para sus alimentos y del resto se paga el precio al comprador para restituir a dicho niño su libertad.
Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres	Ahorcadura
Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos.	Corte de cabello y pintura en las orejas, brazos y muslos; aplicándose esta pena por los padres.
Injurias, amenazas o golpes, en la persona del padre o de la madre	Muerte al activo, y sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
Riña	CÁRCEL, si uno de los riñosos resulta herido, el herido pagará gastos de curación y daños causados.
Lesiones a tercero fuera de riña	CÁRCEL. Se pagarán además los gastos de curación.

Del catálogo anterior, se advierte que el derecho penal azteca cuenta efectivamente con características draconianas dado que en la mayoría de las conductas prohibidas en esa cultura tenía señalada como pena la muerte, aunque es importante también destacar que reconocían aspectos importantes que pudieran ser retomados en otra legislación y dentro de una política criminal congruente con la actual problemática social, pues dicho derecho penal azteca se ocupaba de aspectos como de la reparación del daño causado, como el caso del peculado cometido por un administrador real, en donde además de

imponerle la muerte se confiscaban sus bienes, lo que nos permitiría evitar la proliferación de esas conductas por parte de los servidores públicos.

Por otro lado y aun cuando no se advierte que el sistema penal azteca haya tenido a la prisión como una pena dado que su imposición se debía más a fines preventivos para lograr la ejecución de la sentencia que como pena misma, es importante resaltar que ya se contemplaba aun cuando de manera incipiente a la privación de la libertad como en el caso del hurto de cierto número de mazorca de maíz de alguna cementera o arrancadura de cierto número de plantas útiles, castigándose con pérdida de libertad pero en favor del dueño de la cementera, lo que pone de manifiesto que el fin perseguido era restituir al ofendido sobre el daño causado, pues el activo del delito quedaría a disposición del dueño. Lo mismo se puede destacar respecto a la venta de algún niño perdido simulando que es esclavo, ya que al imponerle pérdida de la libertad, se le aplicaba también la pérdida de los bienes, cuyo producto se aplicaba la mitad al niño para sus alimentos y del resto se pagaba el precio al comprador, advirtiéndose de nueva cuenta una importante protección del daño causado con la comisión de las conductas antisociales de referencia.

En cuanto a la pena de cárcel que prevé la riña y las lesiones a tercero fuera de ésta aun cuando no se especifica en que términos se ejecutaba dicha sanción, en todo caso el activo pagaba los gastos de curación y los daños causados, en donde podemos observar de nueva cuenta que el fin perseguido con la imposición de las sanciones se enfocaba más a la reparación de los daños y perjuicios y no a la privación

de la libertad como fin principal o de reintegración social como actualmente lo conocemos.

### 1.1.2. *EL DERECHO MAYA*

El pueblo maya es una de las culturas más enigmáticas de las sociedades precortesianas, en virtud que era uno de los pueblos más avanzados desde el punto de vista cultural, presentado por ende características diferentes a la civilización azteca.

En principio el pueblo maya tenía su ubicación en las actuales regiones de Tabasco y Honduras, era caracterizado como un conjunto de Ciudades-Estado (Yucatán, Guatemala y Honduras), dirigidos "por nobles y sacerdotes, ligados por ideas religiosas, comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales, y viviendo en competencia comercial que algunas veces los llevo al extremo de la guerra".<sup>4</sup>

Se considera un pueblo enigmático en virtud a que se desconocen las razones por las cuales abandonaron subrepticamente sus ciudades, por ejemplo Floris Margadánt refiere a manera de Interrogantes: "Que no se sabe el abrupto final de esta interesante civilización (¿Guerra civil?, ¿Epidemias?, ¿Invasiones?, ¿Agotamiento del suelo?). Durante el siglo IX D.C., un gran centro tras otro fue abandonado".<sup>5</sup>

Sin embargo, es criterio unánime que el Pueblo Maya tenía una reconocida sensibilidad y sentido de la vida más refinado, dada su

---

<sup>4</sup> Floris Margadánt, S. Op.Cit. p.11.

<sup>5</sup> Ibidem

concepción metafísica del mundo y de ahí que sea uno de los pueblos más interesantes, por consecuencia señala Carranca y Rivas los atributos de ese pueblo se reflejaron en su derecho penal.

El Pueblo maya aún cuando se consideraba a la pena de muerte de manera importante, no la aplicaba tan drásticamente ni en la mayoría de los casos como la sociedad azteca, además a lo anterior Carranca y Trujillo, citado por Carranca y Rivas, precisó: "Las más serias investigaciones acreditan -añade- que el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab. En forma directa y oral, sencilla y pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados procediendo a pronunciar la sentencia, las penas eran ejecutadas sin tardanza por los tupiles y servidores destinados a esa función".<sup>6</sup>

Una de las características de este pueblo Maya es que se presentó en ellos el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad, que demuestra una importante revolución aun cuando aquella pérdida de la libertad era equiparable a la esclavitud, pues los mayas, igual que los aztecas no concebían a la pena como regeneración o readaptación en los términos actuales, sino que lo veían como una prevención general.

Es importante destacar que los mayas no tenían lugares especiales para detener a los infractores o delincuentes, es decir, no

---

<sup>6</sup> Carranca y Rivas, Raúl., Op.Cit. pp. 15-16.



tenían cárceles bien construidas como actualmente las conocemos lo cual resulta lógico dado que la averiguación era extremadamente sumaria y la aplicación de las sanciones era también consecuentemente rápida, pues en la mayoría de los casos se pretendía aprehender al delincuente en flagrancia, empero si se generó también el fenómeno de la cárcel preventiva que se daba cuando la aprehensión era por la noche o cuando el cacique o el que ejecutó la pena necesitaba de algunos preparativos. Al efecto, Carranca y Rivas, precisa: "Si la aprehensión se hacía de noche o ausente el cacique, o bien la ejecución de la pena demanda preparativos de algunas horas, el reo era encerrado en una jaula de palos exprofeso construida, donde a la intemperie, aguardaba su destino".<sup>7</sup>

Por lo anterior es claro advertir que no existían cárceles y que su enclaustramiento sólo servía para ejecutar la pena en su momento oportuno.

Se citarán algunos de los delitos y penas correspondientes que menciona Carranca y Rivas, estimando sólo aquéllos que consideramos de cierta relevancia para el presente trabajo:

ADULTERIO: Lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba (dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza desde lo alto). En cuanto a la mujer, nada más su vergüenza o infamia o bien lapidación, tanto al hombre como a la mujer. O bien muerte por flechazos en el hombre. O bien arrastramiento de la mujer por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que se la devorarán las fieras. O bien, como

---

<sup>7</sup> Idem p.38.

remate de la venganza privada, matrimonio del marido engañado con la mujer del ofensor. O bien muerte a estacadas. O bien extracción de las tripas por el ombligo a ambos adúlteros.

SOSPECHA DE ADULTERIO: Amarradura de las manos a la espalda varias horas o un día. O bien desnudamiento. O bien corte del cabello.

RELACIONES AMOROSAS CON UN ESCLAVO O ESCLAVA DE OTRO DUEÑO: Esclavitud a favor del dueño ofendido.

ROBO DE COSAS QUE NO PUEDEN SER DEVUELTAS (No se admite el robo de famélico, o en estado de necesidad): Esclavitud.

HURTO A MANOS DE UN PLEBEYO (Aunque sea pequeño el hurto): Pago de la cosa robada o esclavitud. En algunas ocasiones muerte.

HOMICIDIO (Aún si se trataba de un acto casual): Muerte por insidias de los parientes, tal vez por estancamiento. O pago del muerto (curiosa compensación pecuniaría, después de la prioridad que tenía el tallón). O esclavitud con los parientes del muerto. O entrega de esclavo.

HOMICIDIO NO INTENCIONAL (mejor dicho culposo): Indemnización de su importe con los bienes propio del ofensor, o en caso de no obtenerlos, con los de su mujer y demás familiares.

HOMICIDIO, SIENDO SUJETO ACTIVO UN MENOR: Esclavitud perpetua con la familia del occiso.

DEUDAS EN EL JUEGO DE LA PELOTA: Esclavitud (el valor del esclavo era por la cantidad pérdida en el juego).

De la anterior cita de los diversos delitos y penas correspondientes, se advierte al igual que en el derecho azteca que la

pena privativa de libertad, no tenía una función de readaptación social como actualmente la imponemos en nuestro sistema jurídico contemporáneos, sino más bien entendemos que se refería a una prevención general como conminación para la no comisión de esas conductas prohibida y como pago de la reparación del daño causado.

Esto es, en el caso de robo de cosas que no podían ser devueltas se imponía la esclavitud, como acontece también en el caso de hurto a manos de un plebeyo. Así mismo, para el caso del homicidio se establecía también la esclavitud con los parientes del muerto que entendemos, se refería más que a una pena readaptadora, a una pena reparadora del daño causado, sucediendo también lo mismo en el caso del homicidio impetrado por un menor de edad.

En tales condiciones en el derecho penal precortesiano no advertimos la existencia de la pena privativa de libertad en el actual concepto de los sistemas jurídicos contemporáneos que le imponen o legislan en principio como prevención general para evitar la proliferación de conductas prohibidas por una parte, y por otra para cumplir con la prevención especial tratando de readaptar a los delincuentes.

En otro sentido, es importante resaltar que los Mayas no tenían cárceles en el concepto que identificamos a dicho lugar sino que usaban unas jaulas de madera que servían para asegurar a los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos, los prófugos, los ladrones y los adúlteros.

### 1.1.3. EL DERECHO ZAPOTECO

Los zapotecos fue un grupo que ocupó la zona de Oaxaca y el Istmo de Tehuantepec, eligieron el Valle de Oaxaca situado en la parte central del Estado actual. La cultura zapoteca recorrió varias fases. la primera puede situarse alrededor del siglo I, D.C. las dos fases más antiguas, recibieron influencia Olmeca, en la época clásica domina la influencia Teotihuacana en su arte, cerámica, construcciones en talud y tablero, escaleras incluidas en la construcción y no sobrepuestas. A comienzos del siglo VII empieza la decadencia del centro del Monte Albán por motivos desconocidos. En torno al siglo XI, los centros de cultura Zapoteca se desplazaron de Monte Albán el Valle de Oaxaca y comienza el período de dominio de Milla. En los Siglos XIV y XV tanto la pujante Milla como Monte Albán dieron pase a la hegemonía Mixteca. Una de las características de la sociedad zapoteca era que, en palabras de Carranca y Rivas: "La delincuencia era mínima entre los zapotecos. Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún no se conservan sobreviviendo desde la época prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello, los indígenas presos no suelen (sic) evadirse: Lo que es un indiscutible antecedente de las modernas "cárceles sin rejas".<sup>8</sup>

Al igual que en las dos culturas anteriores uno de los delitos que se castigaba con mayor severidad era el adulterio, la mujer sorprendida era condenada a muerte si el ofendido lo solicitaba, pero si

---

<sup>8</sup> Idem p.44.

éste la perdonaba ya no podía volver a juntarse con la culpable a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones. Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

La única conducta que cita Carranca y Rivas para merecer privación de la libertad, es la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades, pues tales conductas se sancionaban con encierro y flagelación en caso de reincidencia.

El derecho de los zapotecas era primitivo, pues la imposición del encierro se llevaba a cabo en una cárcel rudimentaria y el objeto de ésta era sólo privarlos de la libertad sin ninguna finalidad regeneradora o readaptadora por la conducta prohibida, sino más bien se aplicaba como un aspecto retributivo ante la infracción penal, pero no con el propósito que actualmente conocemos y de ahí el carácter asignado.

#### **1.1.4. EL DERECHO PUREPECHA**

El pueblo Purepacha fue un pueblo precolombino que se asentó en la región de Michoacán, en el oeste de México. Los Purepechas fundaron las ciudades de Colima, Jalisco y Nayarit. Conservaron su lengua y un arte propio no religioso. Su calendario era muy semejante al Azteca, pero no conocieron la escritura, adoraban al sol y a

la luna. Ofrecían sacrificios humanos al Dios del fuego Furicaheri. Su capital fue Zintzunzan y sus construcciones fueron de tipo piramidal con planta rectangular en forma de T.

Sobre el aspecto de la administración de justicia y de sus instituciones legales nos dice Carranca y Rivas que existen muy pocos datos, sin embargo, precisa que en la relación de Michoacán establece que: "Durante el Ehuatanconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamull), interrogaba a los acusados que estaban en la cárcel esperando ese día y acto continuo dictaba sus sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos, después se quemaban los cadáveres. Hay que recordar que en la famosa fiesta de Ehuatanconcuaro, el número principal lo constituía el relato que el Petamull hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia. No sería para demostrar que nada empeñaba la gloria de la raza, ni siquiera los peores crímenes, que por eso se castigaban con la muerte, quemándose luego los cadáveres".<sup>9</sup>

El comentario que hace el autor en cita sobre la funcionalidad de la cárcel en el derecho de los Purepechas, es en el sentido de que las mismas sólo tenían una finalidad preventiva dado que servían para que los

---

<sup>9</sup> Idem. p.48.

acusados esperaran el día de su sentencia, lo mismo que acontecían entre los Mayas.

En conclusión, del análisis de los diferentes "Temas jurídicos precorteslanos", como son el Derecho Azteca, Maya, Zapoteco y Purepecha, se advierte que no existían en su concepto más amplio un derecho carcelario, dado que la cárcel sólo se usó en su forma más rudimentaria y con notorios propósitos preventivos, descartando algún fin de readaptación social de los delincuentes, lo cual resulta explicable, dado que la severidad de las penas que tenían contempladas los referidos sistemas jurídicos, hacía innecesaria de la cárcel, es por eso que como lo refiere el autor, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano, los Aztecas sólo usaron dicho lugar para la riña y lesiones a terceros fuera de riña; los Mayas utilizaron jaulas de madera para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros; los Zapotecos sólo aplicaron dicha medida para embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades; y, los Purepechas, utilizaron a la cárcel sólo para que el acusado esperara el día de la ejecución de la sentencia.

Las penas señaladas en los diferentes sistemas de derecho, ninguna de ellas buscaba reformar al delincuente, ni se imponían en forma exclusiva para castigar, es decir, no tenía un fin estrictamente retributivo, así como tampoco buscaba reparar el daño causado a la parte agraviada, aunque sí buscaba que las buenas relaciones sociales se mantuvieran con la aplicación de las sanciones, de ahí Carranca y Rivas,

precisa que<sup>10</sup>: "Era una penología dependiente de una poderosa casta militar y sacerdotal".

## 1.2. EL DERECHO PENITENCIARIO EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

Después de la conquista española se presenta un fenómeno jurídico sui generis dada la convivencia necesaria de distintas culturas que desde luego acarrearán problemas en la comprensión de las Instituciones Jurídicas, su funcionamiento y alcances. Entendemos que el sólo hecho de la conquista es un aspecto traumático para los pobladores de este Continente, pues se enfrentaron ante personas desconocidas que tenían un grado cultural "más avanzado", en virtud a que su organización era más sofisticada y su derecho no era consuetudinario como el de los autóctonos y por ello se presentaron problemas tanto en la interpretación como en la aplicación de las diversas disposiciones emanadas de la realeza española, Raúl Carranca y Trujillo, al comentar la época Colonial sintetiza los aspectos aducidos en los términos siguientes: "La colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a territorio Americano. La Ley. Tit.I, Lib.II de las leyes de Indias dispuso que "en todo lo que no estuviere decidido ni declarado por las leyes de esta recopilación o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conformes a las de Toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los caos, negocios y

---

<sup>10</sup> idem. p.51



pletos, como a la forma y orden de substanciar" (1530). Por tanto, fue derecho vigente durante la Colonia el principal y el supletorio; el primero constituido por el Derecho Indiano, entendido en su expresión más genérica, es decir, que comprendía tanto las leyes estricto sensu, cuanto las regulaciones positivas, aún las más modestas, cualquiera que fuese la autoridad de donde emanaran, pues es sabido que varias autoridades coloniales -Virreyes, Audiencias, cabildos- gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio; y el segundo constituido por el Derecho de Castilla".<sup>11</sup>

El fuerte choque cultural que se ha mencionado provocó desde luego una convivencia de Instituciones Jurídicas, pues los nativos seguían practicando su derecho consuetudinario, mientras que los conquistadores pretendieron erradicar esas prácticas mediante la imposición de sus ordenanzas. Así Margadant precisa que: "Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron con fuerte dominio de la más adelantada. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca; y la segunda, las civilizaciones hispánicas, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos".<sup>12</sup>

Sobre las cuestiones de los procedimientos o enjuiciamientos penales, es de señalarse que aún cuando existían leyes tutelares para los

---

<sup>11</sup> Carranca y Rivas, Raúl., Op.Cit. pp.61-62.

<sup>12</sup> Floris Margadant Op.Cit. p.27.

nativos su aplicación tenía efectos negativos Carranca y Rivas, citando a Ortíz de Montellano respecto de la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, de 1680 refirió que: "este cuerpo de leyes es un caso en el que se asignaron disposiciones de todo género". No obstante, en el libro VII nos encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de policías, prisiones y derecho penal. En opinión de Carranca y Trujillo "de las visitas de cárcel" (libro VII) "Son un atisbo de ciencia penitenciaria". El libro VIII, con diecisiete leyes, también es importante en la materia; se denomina "de los delitos y penas y su aplicación", y "señala pena de trabajos personales para los Indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuere grave, pues si leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer". Algo importante: "Sólo podían los Indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de dieciocho años podían ser empleados en los transportes donde se careclera de caminos y bestias de carga. Los delitos contra los Indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos". Dice Carranca y Trujillo".<sup>13</sup>

Por cuanto a la instrumentación de los procesos penales, es de señalarse que la penología eclesial se conjuntaba con la penología virreinal, caracterizando una armonía severa entre la Iglesia y el Estado. Del Tribunal del Santo Oficio perseguía cualquier tipo de conducta para enjuiciar a los sospechosos, así por ejemplo el autor en cita refiere: "Se perseguían, naturalmente, a los sospechosos de pacto con el demonio, a

---

<sup>13</sup> Op.Cit. p.62.

los judaisantes, a los herejes y a los delincuentes comunes. La Nueva España tenía, en ese entonces una cárcel de Corte, de la que no poseemos muy ricas noticias aunque Guijo haga mención de ella. Sin duda se trataba de una cárcel lúgubre, pero sirva de ejemplo lo que sucedió allí un domingo siete de marzo de 1649: Se ahorcó por propia mano si, un individuo de nación Portugués", acusado de homicidio luego, se pidió licencia al ordinario del arzobispado para ejecutar en tal individuo la sentencia que merecía su delito, lo que se concedió poniendo el cuerpo en una mula de albarda y con un indio a las zancas que lo iba deteniendo. El Indio hizo de pregonero que decía el delito del portugués, pasearon el cadáver por la calle del reloj y por las casas arzobispales lo llevaron a la horca pública y con las mismas ceremonias que a los vivos lo ahorcaron. Más tarde la chiquillería corrió la voz de que se trataba del diablo y apedrearon el cuerpo por un rato".<sup>14</sup>

En la época Colonial abundaron las dobles penas o dobles ejecuciones y el encarcelamiento de los acusados tenía como único fin la privación cruel de la libertad, dado que en términos del referido autor se generaban para el interno mala alimentación, mala higiene, nefasto ambiente y confusión de unos presos con otros en medio de la promiscuidad. Las penas más comunes en el México Colonial área; ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas por ser los instrumentos del delito. La Justicia del Santo Oficio, como se refirió líneas arriba, se confundía prácticamente con la del virrey, debléndose apuntar que el Santo Oficio empezó a funcionar casi desde la misma Colonia, pues

---

<sup>14</sup> Ibidem.

Carranca y Rivas precisa que: "quince años después de la noche triste, un día veintisiete de junio de 1535, recibió Don Juan Fray Juan de Sumarraga, obispo de México de título inquisidor apostólico a manos de Don Alonso de Manrique, Inquisidor General de España y Arzobispo de Sevilla; y con ello se le entregó a Sumarraga, la facultad de proceder "contra todos o cualquier personas, así hombres como mujeres, vivos o difuntos, ausentes o presentes, de cualquier estado o condición, prerrogativa y preeminencia, dignidad que fuesen exentos o no exentos, vecinos o moradores, que fueron o hubieren en toda la Diócesis de México y que se halla en culpados, sospechosos o infamados de herejía y apostasía y contra todos los factores defensores y receptores de ellas".<sup>15</sup>

Para entender perfectamente la facultad del tribunal del Santo Oficio, así como la irracionalidad de los enjuiciamientos habría que citar detalladamente los diversos procesos que se instauraron en aquél entonces, como el de la conjura de Martín Cortés el proceso al cacique de Texcoco, nieto de Nezahualcóyotl, el proceso de John Hawkins corsario inglés y otros más que refiere Carranca y Rivas, empero lo que resulta importante en este trabajo, es destacar el aspecto penitenciario en la época de la Colonia la cual se caracterizó, como quedó anotado, por el encarcelamiento cruel de un hombre que tenía como única finalidad el privarlo de la libertad sin ningún objetivo, sino sólo coartarle el citado bien jurídico, desarrollándose esa privación con deplorable alimentación, así como deficiente higiene y promiscuidad remarcada, pues las penas más ordinarias en la época Colonial, tenían más propósito de prevención

---

<sup>15</sup> Idem p.68.

general que de especial, pues aún cuando se supone que los colonizadores vinieron a imponer instituciones Jurídicas más avanzadas, las penas más comunes fueron la horca, quemarlos y descuartizarlos, quedando la privación de la libertad como una pena en segundo término y las Leyes de Indias en materia de cárcel eran importantes en su aspecto formal, pues como quedó señalado no había una perfecta materialización de las mismas.

Por ejemplo, las citada recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, se compone de nueve libros dividido en títulos integrados por diversas leyes, así el título VI del Libro VII con veinticuatro Leyes, denominado "De las cárceles, y carceleros y el VII con diecisiete Leyes, "y de las visitas de cárcel eran disposiciones sin duda notoriamente importantes, aunque no se aplicaban en su integridad, por ejemplo, la primera de las leyes en cita disponía: "Que en las Ciudades, Villas y lugares se hagan cárceles. Mandamos, que en todas las Ciudades, Villas, y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes, y otros, que deban (sic), sin costa de nuestra Hacienda y donde no hubiere (sic), háganse de condenaciones aplicadas a gastos de Justicia, y si no las hubiere (sic), de penas de cámara, con que de gastos de Justicia, sean reintegradas las penas de cámara".<sup>16</sup> En el mismo título VI del libro VII, la segunda ley ya prevenía que hubiera un lugar especial para las mujeres, separadas de los hombres, también se disponía que en las cárceles hubiera capellán y la capilla estuviera decente. Otro aspecto importantes es que dicho cuerpo normativo establecía en su Ley VIII, que

---

<sup>16</sup>idem p.119.

los carceleros tuvieran la cárcel limpia y con agua, lo que implica una importante consideración penitenciaria que sin duda de haberse aplicado hubiese trascendido, empero las características de las época no permitía o no aplicaban tales ordenanzas. La Ley IX establecía: "Que traten bien a los presos y no los injurien, ni ofendan y especialmente a los indios de los cuales (sic) no se sirva ningún ministerio".<sup>17</sup> Esta ordenanza, como bien lo comenta el citado autor presupone que fue necesario reglamentar el trato a los presos y en específico a los indios y en armonía con las demás disposiciones, debe entenderse que lo característico de las cárceles de la época, eran la suciedad, la falta de higiene, el mal trato a las presos y el despotismo carcelario.

En suma, de acuerdo a la reglamentación penitenciaria de la época que interpretada en su aspecto real y objetivo, pone en evidencia que era necesario tratar de mantener centros carcelarios con una adecuada higiene y buscando tutelar los derechos de los indígenas, lo que se entiende como un aspecto necesario dada que como necesaria consecuencia es que dichos centros carcelarios se encontraron en condiciones deplorables, ya que de no ser así ni se hubiese reglamentado en ese sentido.

Por lo que hace la penología Colonial, se advierte que se instituyó un sistema de crueldad bastante objetivo, lo que en comparación con el Derecho Precartesiano no evidencia adelantos significativos, pues la imposición de las penas no tenía ningún fin de readaptación y sobre todo por cuanto a la pena privativa de libertad, ya que como quedó anotado

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

con antelación el único fin de aplicar dicha pena era que el condenado fuera cruelmente privado de uno de los bienes jurídicos más importantes, como lo es la libertad, pero que tuviera un carácter de penitencia y retribución y no de prevención, ni general ni especial.

### 1.3. DERECHO PENITENCIARIO EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

El panorama jurídico que imperaba después de la Independencia Carranca y Trujillo lo pormenoriza de la siguiente manera: "Al consumarse la independencia de México (1821), las principales leyes vigentes eran, como derecho principal la recopilación de Indias complementada con los autos acordados, las ordenanzas de minería, de intendentes, de tierras y aguas y de gremio y como derecho supletorio la novísima recopilación, las partidas y las ordenanzas de Bilbao (1737), constituyendo éstas el Código Mercantil que regía para su materia pero sin referencias penales".<sup>18</sup>

En el momento histórico donde se consumó la Independencia, existían varios factores que permitían entender que dada la lucha de clases por la consolidación del poder entre criollos y peninsulares, provocó que se legislara en principio y con mayor importancia las cuestiones relativas a la existencia del Estado, su organización y en general a la legislación sobre aspectos constitucionales y administrativos. Sin embargo, para las cuestiones penales relacionadas con este trabajo, es importante

---

<sup>18</sup> Carranca y Trujillo Raúl., Derecho Penal Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980, p.121.

destacar que también se reglamentó lo relativo a la portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad y organización policiaca, así mismo, en mayo de 1831 y enero de 1833 se empieza a perfilar las características del sistema jurídico mexicano, mediante la clarificación de las competencias por cuanto a la ejecución de las sanciones, así se legisló en el sentido de que la ejecución de las sentencias corresponde al poder ejecutivo, se reglamenta las cárceles sobre todo en los años de 1814, 1820 y 1826, estableciéndose en él lo que más tarde se recogería a nivel Constitucional, la implantación de talleres de artes y oficios y se ensayó sobre la colonización penal en las Californias y en Texas, así mismo, se legisló sobre la facultad del Poder Ejecutivo sobre el indulto, así como para conmutar las penas.

Sin embargo, una característica de la época es una escasa legislación para atacar los problemas que en materia penal se presentaban y para resolver esta clase de conflictos se recurría a la aplicación supletoria a los textos heredados de la Colonia cuya vigencia se hacía objetiva aún ante la independencia política.

De esta manera y ante la problemática de legislar sobre los aspectos más apremiantes de la época, como son los aspectos administrativos y constitucionales, dado el nacimiento del sistema federal en donde se les otorgó autonomía a los Estados para legislar, Veracruz fue el primero de los Estados de la República que promulgó su Código Penal considerado como Código tipo, El Código Penal Español de 1882.

A raíz de la anomía que se presentaba en los casos particulares y concretos, y reconociendo el gobierno federal que no tenía



una base sólida para resolver los conflictos de índole penal tuvo necesariamente que reconocer y darle vigencia a la legislación colonial para adoptarla como legislación mexicana propia.

Raúl Carranca y Trujillo, precisa al respecto la circular del Ministro del Interior que se ocupó de este aspecto, citándolo en los siguiente términos: "Consta en una circular del Ministro de lo Interior (Septiembre, 20, 1838), bajo el gobierno del General Anastasio Bustamante. La circular dice, en lo que importa, así: Excmo. Señor: El consejo aprobó y emita como suyo a la Excmo. Sr. Presidente, el dictamen que sigue: D. José M. López se quejó a la Inspección de milicia permanente. El Supremo Gobierno dirigió al consejo el expediente para que consulte sobre los puntos que abraza y, además si las leyes de los antiguos Estados deben regir con perjuicio de las disposiciones del mismo gobierno. Para resolver el segundo punto de la consulta del gobierno la comisión hará algunas observaciones que tal vez pueden conducirnos al intento.

"Debe anotarse, principalmente, que están en vigor todas aquéllas leyes, no chocando abiertamente con el sistema que rige, tampoco se encuentran derogadas expresamente por alguna otra disposición posterior, teniendo lugar a este arreglo con respecto de aquéllas leyes que fueron dictadas en épocas muy remotas y bajo las diferentes formas de gobierno que ha tenido la Nación; y así, es que los tribunales y otras autoridades diariamente resuelven los diversos negocios de su consorte con presencia de los decretos de las Cortes de España, de las leyes de partida y recopilación, con tal que estas disposiciones no se

resientan más o menos de la forma de gobierno en que fueron sancionadas."

"Sentado este principio, fluye, naturalmente, dos consecuencias: La primera es que deben considerarse vigentes las leyes de los antiguos Estados siempre que tengan los requisitos de que antes se hizo mención, sin que obste para ello, ni la forma de gobierno en que fueron dictadas ni que el Supremo Gobierno haya dispuesto otra cosa, puesto que sus disposiciones jamás deben sobreponerse a las leyes. La otra consecuencia es que si las órdenes del gobierno fueron efecto de alguna de sus atribuciones constitucionales o de alguna otra ley posterior que lo faculta para tal o cual acto, entonces las leyes de los Estados no deben considerarse vigentes, no porque se opongan a las disposiciones del gobierno, sino más bien porque la ley que lo autorizó para dictar esta o la otra disposición contraría, por el mismo hecho derogatorio, cualquiera otra disposición anterior."

"Y estando de conformidad el Excmo. Sr. Presidente ha tenido a bien acordar se comunique a los gobiernos de los departamentos para que se observe es esta disposición por punto general".<sup>19</sup>

De la transcripción anterior, es claro que aún ante la Independencia política de nuestra nación y la implantación de una nueva forma de gobernar (federalismo), las disposiciones que rígeron la época fueron las que se encontraron vigentes durante la época colonial, no debiendo por consecuencia advertirse algunos cambios diametrales por cuanto a la práctica de las distintas Instituciones Jurídicas.

---

<sup>19</sup> Idem. p.123.

No obstante a que al inicio de la Independencia, se mantuvieron vigentes distintas disposiciones legislativas de la época de la Colonia con el devenir del tiempo y con la facultad de cada uno de los Estados de legislar sus propias leyes locales, se crearon distintos cuerpos normativos, resaltando sobre ellos el llamado Código Penal tipo de 1929, vigente para el Distrito Federal en materia del fuero común y de toda la República en materia del fuero federal, defendido enérgicamente por su principal autor, Licenciado José Almaraz y quien presentó un proyecto fundado en la Escuela Positiva del Derecho Penal que le otorga ya características peculiares al sistema de justicia penal en México, empero en materia carcelaria no se advierte ningún avance significativo que pudiéramos resaltar en esta época independiente, por lo que valgan los comentarios formulados por cuanto a la etapa de la colonia.

## CAPITULO II

### EL DERECHO PENITENCIARIO Y TRATAMIENTO A LOS RECLUSOS.

#### 2.1. DEFINICIÓN Y OBJETO DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Para definir el concepto del Derecho penitenciario, algunos autores se refieren en forma general al derecho ejecutivo penal, sin embargo consideramos que no es válido referir en forma global o general el aspecto ejecutivo penal, en virtud a que el ámbito del derecho penitenciario no contempla a todas las posibles sanciones que prevé un determinado sistema jurídico penal, sino que sólo se enfoca al análisis de la pena privativa de libertad.

Es claro, que el derecho penitenciario se encuentra dentro del citado derecho ejecutivo penal, pero consideramos que es sólo una especie del género y por tanto la definición que estimamos más acertada es la que señala Marco del Pont en su obra Derecho Penitenciario, al cual define en forma breve de la siguiente manera: "El Derecho Penitenciario trata del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad".<sup>20</sup>

En razón de lo anterior y a partir de la definición anotada es como realizaremos el análisis del derecho penitenciario en México analizando a sus aspectos sustantivos para criticarlos y hacer una propuesta que estimamos acorde a los problemas penitenciarios que nos aquejan en nuestra realidad contemporánea.

---

<sup>20</sup> Marco Del Pont Luis., Derecho Penitenciario, Cárdenas Editor y Distribuidor, p. 9 México 1995.

De ahí que el objeto del derecho penitenciario tenga que ver con los aspectos de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultado de la aplicación; esto es, el objeto no es sólo al aspecto formal que contemplan las diversas disposiciones normativas que regulan el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, sino que a nuestro entender, abarca aspectos doctrinarios y pragmáticos que tienden a regular la aplicación de la pena de prisión y por ende los aspectos que se abordan en este trabajo y las propuestas correspondientes tienen que ver no sólo con una propuesta formal de reforma sino que estiman aspectos multidisciplinarios que deben conllevar a una aplicación de sanciones más congruentes, objetiva y con auténticos fines para una verdadera prevención general y especial, es decir, que se sostiene que mediante la consideración de las distintas disciplinas que se abarcan en el objeto del derecho penitenciario se debe alcanzar una propuesta objetiva, formal y acorde a nuestra realidad mexicana para poder cumplir con los postulados de la auténtica "readaptación social", ya que mediante la aplicación de distintas medidas o formas de ejecutar la pena privativa de libertad, se podrá alcanzar los objetivos perseguidos con la aplicación de dicha sanción, para no quedar sólo en aspectos formales o propuestas políticas contenidas en los discursos románticos.

Sobre este aspecto, el citado autor argentino refiere en forma sucinta que, citando a Luder: "La ciencia penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación". Y continúa precisando: "El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en

consecuencia la Ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia, las opiniones de los especialistas, etc. De allí que la concepción moderna tienda a la primera denominación".<sup>21</sup>

## 2.2. AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO.

Por principio y por cuestión de tradición jurídica es oportuno señalar que al Derecho Penitenciario lo ubicamos dentro de la disciplina del Derecho Público en virtud a que los aspectos que regula son de interés social y además porque los sujetos que intervienen en dicho derecho, son entre los internos como el Estado y por tanto, esos dos aspectos le otorgan sin duda el carácter de pertenecer a la citada rama del Derecho.

Por cuanto a la autonomía del Derecho Penitenciario, existen tendencias sobre que es sólo un derecho con tentativa de organizar a una cierta rama, concretamente, rama del Derecho Penal, pues como quedó anotado con antelación se estima que pertenece al Derecho Ejecutivo Penal, sin embargo del análisis de sus aspectos sustantivos y adjetivos se ha concluido que el Derecho Penitenciario sí tiene autonomía por los aspectos independientes, propios y distintivos en las cuestiones sustantivas y adjetivas que lo hacen características y le otorgan desde luego la citada autonomía.

Por principio, debe decirse que el Derecho Penitenciario presenta autonomía científica y legislativa, esto es, la primera descansa en que los autores del Derecho Penal se ocupan de manera aislada del

---

<sup>21</sup> *idem*, p.11.

Derecho Penitenciario y le otorgan por ende un apartado especial que les facilita su ubicación, objeto y estudio y por cuanto a la autonomía legislativa basta señalar las diversas disposiciones legislativas que regulan de manera específica y especial los aspectos penitenciarios.

Esto es, existen diversos autores que destacan la autonomía del Derecho Penitenciario, ya que el objeto de este no se puede encuadrar ni en el Derecho Penal Sustantivo, ni en el Derecho Penal Adjetivo, ya que aquéllos contemplan la parte general del derecho penal y las diversas figuras jurídicas que integran un determinado tipo penal, y, por cuanto al derecho adjetivo o procesal penal, su objeto se construye a la regulación de los actos procedimentales que tiene que ver con la aplicación del derecho sustantivo en un determinado caso, por esa razón se estima que el objeto del Derecho Penitenciario, aún cuando se refiere indiscutiblemente a aspectos penales no puede estar ubicado ni el derecho penal sustantivo ni el derecho penal adjetivo, siendo claro por ende que se le otorgue merecidamente una autonomía científica.

La autonomía legislativa que se le ha otorgado al derecho penitenciario es entendible, de que en nuestro país existen disposiciones normativas propias e independientes que sólo se encargan de regular la aplicación de la pena privativa de libertad, esto es, en nuestro país existe la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social, la cual es aplicada en forma exclusiva por una Dependencia del Ejecutivo Federal, lo que demuestra que también tiene autonomía legislativa y merece sea tratado como un derecho de autonomía, aunque no hay que desconocer que tiene relación con otras disciplinas como son: Derecho Constitucional;

Criminología; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo; Derecho Laboral; y, Política Criminal.

En efecto, es indudable que el derecho penitenciario tiene relación con el Derecho Constitucional, en virtud a que éste es que le da nacimiento y legitimación al derecho penitenciario, dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma clara en su artículo 18 que sólo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el cual será distinto al que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separadas, así mismo dicha precepto constitucional continúa especificando que los gobiernos de la federación y de los Estados organizaron en sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del delincuente. Establece también el citado precepto legal, que las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinadas a las hombre. También prevé que las gobiernos de los Estados celebren con la federación convenias de carácter general para que las reas, sentenciados, por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal. También se prevé que los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando sanciones en países extranjeros sean trasladados a la República para que cumplan sus condenas y que los reos de nacionalidad extranjera puedan ser trasladados al país de su origen con sujeción a los tratados internacionales. De lo anterior, es evidente que el derecho penitenciario tiene íntima relación con el Derecho Constitucional, pues en términos formales, es este



último el que da la vigencia en su aspecto formal dentro de un determinado sistema jurídico.

El Derecho Penitenciario también tiene relación con la criminología en virtud a que esta última permite la observación y clasificación de los internos con miras a lograr una rehabilitación social.

También el Derecho Penitenciario tiene relación con la Penología en virtud que esta última abarca al Derecho Ejecutivo Penal y por tanto, al Derecho Penitenciario, pues como quedó anotado anteriormente, el derecho penitenciario sólo se encarga de la ejecución de la pena privativa de libertad, que desde luego se ubica dentro del derecho ejecutivo penal como especie y este derecho pertenece también a la penología pues abarca esta última disciplina el estudio científico y crítico de todas las penas y medidas de seguridad.

El Derecho Penitenciario tiene también relación con el Derecho Penal, pues aún cuando éste se encarga de regular y establecer las penas y las medidas de seguridad se presenta como un antecedente necesario al citado derecho ejecutivo, pues se determina mediante la legislación de dichas penas sus propósitos y sus formas de aplicación concreta, es pues, el derecho penitenciario la continuación del derecho penal y por tanto, su relación es sólo formal dado que, como se señaló anteriormente el derecho penitenciario tiene autonomía y la relación que se advierte entre ambas disciplinas, es en el sentido de que la primera sirve de fundamento para el desarrollo y ejecución de la segunda, existiendo por ende una dependencia formal que legitima al derecho penitenciario

frente a la aplicación a un caso determinado de una sanción contemplada en el derecho sustantivo.

El citado Derecho Penitenciario, por consecuencia guarda relación también con el Derecho Procesal Penal, pues este derecho determina los procedimientos que tienen que cumplirse hasta el dictado de la sentencia que dar vigencia al derecho penitenciario.

Por ejemplo, Marco del Pont citando la incongruencia de nuestro sistema normativo, refiere que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (legislación adjetiva penal), se establece una dependencia administrativa que se encargará de la ejecución de la pena de prisión, lo que desde el punto de vista científico resulta incongruente, pues como quedó señalado el Derecho Penitenciario sólo es una parte del Derecho Penal Ejecutivo que nada tiene que ver con el procedimiento penal que se sigue para dictar una sentencia, sin embargo por deficiencia de técnica legislativa se ha establecido una relación de este derecho adjetivo con el derecho penitenciario.

En otro aspecto, se destaca que el Derecho Penitenciario tiene relación con el derecho administrativo y si entendemos a éste en el concepto de Bleisa, citado por Luis Marco del Pont, se dirá que dicho derecho es: "El conjunto de normas positivas y de principios de Derecho Público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente contralor jurisdiccional de la administración pública."<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Idem. p.32.

De lo anterior, resulta claro que si el Derecho Administrativo contempla las instituciones y el funcionamiento de los servicios públicos, es innegable que el Derecho Penitenciario guarda íntima relación, pues las instituciones penitenciarias deben entenderse en su aspecto más amplio como un servicio público del Estado, tan es así que el órgano que se encarga de la administración de dichas instituciones, depende del Ejecutivo Federal, el cual por ende tiene una naturaleza evidentemente administrativa, aunque debe señalarse que el objeto del Derecho Penitenciario es más concreto frente al Derecho Administrativo.

La relación entre Derecho Penitenciario y Derecho Laboral resulta también evidente, pues de acuerdo a las disposiciones formales y materiales que se presentan en las instituciones penitenciarias, es claro que la búsqueda "readaptación social", se basa en el trabajo de los internos, el cual por ende tiene repercusiones en el ámbito del Derecho Laboral el que, si bien no es aplicado en forma íntegra en todas las instituciones y prerrogativas de los trabajadores, si debe tener por lo menos un mínimo de relación por cuanto al trabajo desempeñado y a la retribución del mismo.

Finalmente, el Derecho Penitenciario tiene íntima relación con la política criminal, pues al encargarse ésta del mejoramiento y perfeccionamiento de las leyes penales, tanto sustantivas como procesales y de ejecución penal, no podría perfeccionarse sin los estudios realizados en los centros penitenciarios, donde se detectan y analizan los efectos y eficacia de las penas previstas en el Derecho Sustantivo Penal; es decir, mediante el estudio de las instituciones penitenciarias la política criminal puede cumplir con su objetivo.

### 2.3. ORIGEN DE LAS PRISIONES

Se ha confundido los términos de cárcel, prisión y penitenciaría sin embargo la cárcel es el lugar que se destina a la guarda y custodia de los procesados, es decir, es una cuestión eminentemente preventiva mientras que el presidio y la penitenciaría, son los lugares en donde se cumplimentan y ejecutan las penas privativas de la libertad.

Marco del Pont refiere al origen de las prisiones a los lugares que se destinaran para internar a los deudores o a quienes no cumplían con sus obligaciones, como por ejemplo el no pago de impuestos al Estado, quien tenía interés en asegurar su cumplimiento. También afirma de manera general y abstracta (sin límite temporal alguno), que la prisión como pena fue desconocida en el "antiguo derecho"; que los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el antiguo y medio Oriente, fueron el Chino, Babilonio, Hindú, Persa, Egipcio, Japonés y Hebreo, refiere también que en el siglo XVIII ya la tenían los Chinos en época del Emperador Sum.

Siguiendo la clasificación del autor en cita respecto de los distintos derechos de la antigüedad, refiere que en el Derecho Hebreo la prisión tenía dos funciones, una de evitar la fuga y otra servir de sanción, considerando indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley, advirtiéndose en la aplicación de tal medida una notoria influencia religiosa.

En este derecho identifica que existían distintos tipos de cárceles según las personas y la gravedad del delito cometido,

aplicándose la prisión de manera preferente a los reincidentes, así como el homicida sin testigos y los reos se alimentaban a pan y agua.

De esta manera el autor de mérito cita: "Los Griegos conforme a las ideas de Platón, cada tribunal debía tener su cárcel propia, e idearon tres tipos: Una en la plaza del mercado, para custodia; otra para corrección; y una tercera parte suplicio, en una región sombría y desierta".<sup>23</sup>

Se destaca que había cárceles para quienes no cumplían con el pago de los impuestos, lo que no abonaban sus deudas y perjudicaban a un comerciante o a un propietario de buques, quedando recluidos hasta que cumplieran con el pago respectivo.

Se precisa también que la pena de prisión se ejecutó en buques y se estableció un sistema llamado de caución para no dar encarcelamiento, como ejemplo cita del Pont que: "El conspirador Cleómenes fue encerrado en una gran casa donde estaba bien custodiado, con la sola diferencia, respecto de otras prisiones, de que vivía lujosamente".<sup>24</sup>

Finalmente, la cárcel en esta civilización fue una institución incierta aplicable sólo a deudores que no podían pagar sus deudas y a condenados por hurto.

Los Romanos sólo tuvieron prisiones de las que ahora identificaríamos como preventivas, pues el único fin de aquéllas era proporcionar seguridad a los acusados. Sin embargo, el Emperador Constantino, hizo construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el

---

<sup>23</sup> Idem. p.40.

<sup>24</sup> Idem. p.41.

digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda, lo que desde luego hizo característico a este sistema.

Empero a las cárceles de Roma a los esclavos se les obliga al trabajo forzado, como la limpieza de alcantarillas, arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y minas.

En la Constitución de Constantino en el año 320 D.C. se estableció la separación de sexos, prohibió rigores inútiles y señaló la obligación del Estado de costear la manutención de los presos pobres, además de que contaran todos los internos con un patio aseado.

En la Edad Media la pena de privación de la libertad, según Neuman, citado por el autor, precisó: "Parece sepultada en la Ignorancia, ya que sólo se aplicaron tormentos".<sup>25</sup>

Esto es, como quedó señalado inclusive en los antecedentes históricos de nuestro México y en relación a la época Independiente, encontró su raíz y esplendor la santa Inquisición, quien con sus "métodos" llevaba acabo el procedimiento de Investigación y aplicación de sanciones, las cuales, según fueron señaladas consistían en: azotar; arrancar el cuero cabelludo; marcar a quienes cometían homicidios y hurtos; mutilar ojos, lengua, orejas, pies, dedos y era característico que conforme los delitos cometidos se aplicaban las penas con un tinte demasiado simbólico, por ello se arrancaban los dientes a los testigos falsos, se paseaban desnudos a los adúlteros, taladrar la lengua a los autores de blasfemia.

---

<sup>25</sup> Idem. p.42.

El autor en cita refiere que diversos países fueron estableciendo disposiciones legales prohibiendo las citadas torturas y tormentos y con el desarrollo económico se fue cambiando la aplicación de la pena privativa de libertad, llegando a lo que se identificó como galeras, de las cuales su creador fue un empresario llamado Jacques Coer, quien fue autorizado por Carlos VII a tomar por la fuerza a vagabundos, ociosos y mendigos, a quienes se les llevaba a las prisiones depósito y en donde cada uno cargaba argollas y cadenas y manejaban los remos de las embarcaciones del Estado, ya que en ese entonces el poderío económico y militar dependía del poder naval.

Se refiere que al descubrirse la nave de vapor la galera resulta antieconómica y ello provoca su desaparición y entonces los prisioneros fueron enviados a los diques de los arsenales donde continuaron atados con cadenas.

Se llegó al presidio de los arsenales después de que se abandonó el sistema de las galeras y por ejemplo en España a los prisioneros se les consideró bestias para el trabajo, aplicándoles un régimen militar y en palabras del autor de referencia, precisa que: "Se les amarraba y en encadenaba como a una fiera terrible para evitar sus ataques por estimárselos dañinos".<sup>26</sup>

También cita Luis Marco del Pont dentro del desarrollo y origen de las prisiones al fenómeno de la deportación, el cual se justifica por intereses sociales, políticos y económicos, enviando a sus colonias a miles

---

<sup>26</sup> Idem. p.45.

de kilómetros de sus hogares, a delincuentes y presos políticos como si fueran seres indeseables.

## 2.4 SISTEMAS PENITENCIARIOS.

"Por concepto de sistemas penitenciarios entendemos al conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el Estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos".<sup>27</sup>

Dentro de los distintos sistemas penitenciarios, los más conocidos son: El Celular o Pensilvánico, Auburniano, Progresivo, Allnaperto, Prisión abierta y otros.

El sistema Celular, Pensilvánico o Philadelphico, surgió precisamente en la colonia Pennsylvania que más tarde pasaría a formar parte de los Estados Unidos de Norteamérica, su fundador fue Willam Penn, quien había sido preso por sus principios religiosos, visitando por ende las cárceles de esa época; las cuales desde luego se encontraban en estado lamentable, surgiendo de ahí sus ideas reformistas que abarcaban y consideraban los establecimientos holandeses.

De acuerdo a los principios del propio Willam Penn se trataba de imponer una extrema religiosidad mediante un sistema de aislamiento

---

<sup>27</sup> Ibidem.



permanente en la celda, obligando a los internos a leer la sagrada escritura y los libros religiosos.

Considerando la naturaleza intrínseca de este sistema, se entiende un lógico repudio a la violencia y se limitó la pena de muerte a los delitos de homicidio y sustituyeron las penas corporales y mutilantes propias de la edad media y de la santa inquisición, por penas privativas de libertad y trabajos forzados.

La prisión se construyó entre 1790 y 1792 en la calle Walnut a iniciativa de la sociedad filadelfica; en la prisión vivían hasta fines del siglo XVIII en una misma habitación de veinte a treinta internos, no había separación ni por edades ni por sexo, les faltaba ropa a los procesados llegando inclusive a cambiarla por ron, el cual circulaba libremente favoreciendo la práctica de relaciones homosexuales, contra lo que reaccionó la mencionada sociedad y solicitó la abstención de bebidas alcohólicas y el trabajo forzado por un régimen basado en el aislamiento; ya en 1789, se describía a las celdas con una pequeña ventanilla situada en la parte superior y fuera del alcance de los presos, por lo que no alcanzaba a ver hacia el exterior, no existía ningún tipo de comunicación entre los internos y sólo una vez al día se les daba de comer, obligándolos a ayunar y sometiéndoles a la meditación y a la penitencia con marcado énfasis religioso, sólo se podía dar un breve paseo en silencio y había una ausencia total de contactos exteriores y quienes podían visitar a los internos eran: el Director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadelfica.

Marco del Pont precisa que la mencionada prisión resultó insuficiente y en el año de 1829 fue clausurada y se envió a los internos a la "Easter Penitentiary", cita además que esta cárcel fue visitada por el escritor inglés Charles Dickens "quien quedó apesadumbrado por el extremado silencio".

Otra característica del sistema celular era tanto los niños como los adultos tenían un encierro de veintitrés horas con una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y trabajo improductivo. Ello sucedió en Inglaterra donde estuvo detenido el escritor Oscar Wilde, quien también citado por el mencionado autor precisó que dicho escritor fue: "quien narró a los lectores del Daily Chronicle en su carta sobre: "El caso del vigilante Martín, como el mismo fue destituido por haberle dado unos bizcochos a un niño preso que no toleraba el rancho ordinario".<sup>28</sup>

El sistema celular o pensilvánico tuvo repercusiones en Europa dado el entusiasmo que generó y muchos países como Inglaterra, Suecia, Bélgica y Holanda implantaron dicho sistema; sin embargo, el mismo sistema sufrió severas críticas dado que de acuerdo a los resultados no mejora ni hace al delincuente socialmente apto, lo embrutece moralmente, lo agota intelectualmente y le produce un odio profundo a la sociedad y no lo educa en el trabajo; produce una acción nefasta contra la salud física, ya que la falta de movimientos predispone enfermedades, locuras y psicosis de prisión, al respecto del Pont precisa, citando a Hentling que: "Ocho presos retenidos permanentemente en prisión celular, con

---

<sup>28</sup> Idem. p.139.

excepción de dos salieron después de dos años, muertos, locos o indultados".<sup>29</sup>

Dostoyewski, citando también por del Pont, al respecto precisó: "Quita al criminal toda fuerza y energía, enerva su alma, debilitándola y espantándola y presenta por último una momia diseca y media loca, como un modelo de arrepentimiento y enmienda".<sup>30</sup>

Otras críticas que se le formularon al sistema es que es un régimen costoso, impone la implantación de un régimen industrial en el trabajo carcelario y si el sistema criticó el hacinamiento total, se aplicó otra tan o más brutal que el anterior por las razones que preceden.

## SISTEMA AUBURNIANO

El nombre de este sistema proviene de la implantación que tuvo en la cárcel de Auburn en 1820 en el Estado de New York del vecino país del Norte; este sistema tiene como innovación la introducción del trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno, conocido también como el régimen del silencio, aunque se reconoce una relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto mutismo y aislamiento, en cada celda se ponían a dos reclusos, sin embargo el Director resolvió hacer la separación absoluta haciendo construir ochenta celdas más y otros se volvieron "locos furiosos".

---

<sup>29</sup> Idem. p.142.

<sup>30</sup> Ibidem.

Del Pont refiere que el silencio idiotiza a la gente y según algunos médicos resulta peligrosos para los pulmones.

Los trabajos que se introdujeron es el rasgo característico de este sistema y es lo que lo hace diferente del pensilvánico o filadelfico aunque mantenía un mutismo severo, ya que la misma ley, citada por el autor disponía: "Los presos están obligados a guardar Inquebrantable silencio. No deben cambiar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse unos a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el informe curso de las cosas o pueda infringir las reglas o preceptos de la prisión".<sup>31</sup>

También caracterizó el sistema por su disciplina rígida ya que se les impedía a los internos tener contacto con el exterior y no podían recibir la visita de sus familiares.

## SISTEMA PROGRESIVO

Este sistema pretende ya la rehabilitación social mediante diversas etapas o grados, se basa estrictamente sobre el estudio del sujeto y su progresivo tratamiento con una base técnica; incluye una elemental clasificación y diversificación de establecimientos y es precisamente el adoptado por la naciones Unidas en sus recomendaciones y, en términos

---

<sup>31</sup> Idem. p.144-145.

del mencionado autor, es el que casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria es adoptado.

De entre los personajes que impulsaron este sistema progresivo se destaca el capital Maconochie, Gobernador de la Isla de Norfolk en 1840.

"La pena era indeterminada y se basaba en tres períodos: a) De prueba (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) Labor en común durante el día y aislamiento nocturno, (interviene el sistema de vales); y c) Libertad condicional (cuando obtiene el número de vales suficientes).

En una primera etapa los internos debían guardar silencio pero vivían en común. En una segunda se les hacía un estudio de personalidades y eran seleccionados en número de veinticinco o treinta, siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma de condiciones y reducir hasta una tercera parte la condena".<sup>32</sup>

De entre los que perfeccionaron el sistema se encuentra a Manuel de Montesinos quien realizó una importante obra en el presidio de Valencia, en donde colocó su ideario a la entrada la misma en los siguientes términos: "La prisión sólo recibe al hombre. El delito se queda en la puerta. Su misión: corregir al hombre".<sup>33</sup>

En México, nos dice el autor aplicó este sistema progresivo, reconociendo en la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados el régimen Penitenciario Progresivo, así en su artículo 7o., se establece: "El régimen penitenciario tendrá

---

<sup>32</sup> Idem. p.146-147.

<sup>33</sup> Ibídem.

carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido éste último en fases de tratamientos en clasificación y el de tratamiento preliberación. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practique al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del Interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa".<sup>34</sup>

Las críticas al sistema progresivo es que cuenta con una rigidez que impide un tratamiento individual y las etapas en comportamiento comunes; también se apunta la falta de recursos materiales y carencia de personal, es decir, resulta altamente costos, lo que provoca una adaptación cerrada y vicios de la prisión que impide una real adaptación a la sociedad.

## RÉGIMEN ALLNAPERTO

Este sistema de acuerdo a su propio nombre "al aire libre", rompe con el esquema clásico de la prisión, aparece en Europa a fines del siglo pasado y se incorporó paulatinamente a todas las legislaciones de aquél continente y América del Sur; se basa en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos, presenta ventajas económicas y la salud de los presos por trabajar al aire libre.

---

<sup>34</sup> Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Ed. Porrúa, México, 1991.

## PRISIÓN ABIERTA

Es un régimen muy novedoso con excelentes resultados y es: "Una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna, según así lo refiere Cuello Calón en su obra la Moderna Penología, citado por del Pont"<sup>35</sup>, y se hace consistir en establecimientos sin cerrojos, ni rejas ni medios de contención, como muros sólidos y altos con torres de vigilancia y personal de custodia armada. Se precisa que el individuo se encuentra retenido por factores psicológicos que por constreñimientos físicos, se busca la rehabilitación social, mediante el auto gobierno, el acercamiento al medio social, el bajo costo, la autosuficiencia y la confianza.

Elías Neuman refiere la prisión abierta de la siguiente manera, es: "Un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo proficuo el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir en añejo concepto del castigo por el de readaptación de los hombres que han delinquido".<sup>36</sup>

El sistema requiere de un riguroso criterio de selección de los internos; Neuman precisa tres elementos de juicio: 1) Presidencia de los criterios tradicionales de clasificación de delincuentes; 2) Que no todos los delincuentes son aptos para ingresar al sistema; y 3) Tener presente las posibilidades actuales del sistema penitenciario del país o región".<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Marco del Pont., Op.Cit. pp. 155-156.

<sup>36</sup> Idem. p.156.

<sup>37</sup> Ibidem.

También debe seleccionarse el personal, ya que este según el Congreso de Naciones Unidas, debe conocer y debe saber comprender el carácter y necesidades particulares de cada recluso y debe ser capaz también de ejercer una influencia moralizadora favorable y por tanto deben seguir cursos especiales a fin de compenetrarse de las finalidades y métodos a seguir. La ubicación debe ser también un aspecto importante y se recomienda que sea una zona rural no muy alejada de la población: "En el Congreso de la Haya se recomendó que de ser posible debe estar situado en el campo, pero no en un lugar aislado o malsano, cerca de un centro urbano para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboran en la reeducación de los presos, además es necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las granjas".<sup>38</sup>

Las ventajas que presente este sistema es un evidente mejoramiento a la salud física y mental de los internos; atenúa las tensiones de la vida penitenciaria y por consiguiente disminuye la necesidad de recurrir a sanciones disciplinarias; las condiciones de la prisión se aproxima a la vida normal más que a los establecimientos cerrados; el contacto pleno con la vida exterior no ser tan brusco, sino que será gradual y progresivo; resultan además más económicas; descongestionan los centros carcelarios tradicionales; soluciona el problema sexual; pueden hallar trabajo más fácilmente y por tanto se cuenta con una rehabilitación social más efectiva y científica.

---

<sup>38</sup> Idem. p.162.



Sin embargo, tiene o presenta algunos inconvenientes como el de la posibilidad de evadirse, empero apunta el autor que esto se encuentra compensado con las ventajas señaladas y precisa que en las prisiones abiertas argentinas no se conocen casos de fugas aunque si se reportan evasiones en Inglaterra y Brasil, aunque el número es sensiblemente inferior al de las cárceles clásicas.

## 2.5. ARQUITECTURA Y AMBIENTE CULTURAL PENITENCIARIO.

El aspecto de la arquitectura penitenciaria es quizá una de las cuestiones más apremiantes que debiera de considerarse para lograr una óptima "readaptación social", dado que los aspectos característicos de los Centros Penitenciarios han sido la seguridad, adaptación e inadecuados establecimientos. Esto es, las construcciones penitenciarias deben ser consideradas como los aspectos fundamentales en que se asienta la problemática carcelaria, sin embargo las prisiones adolecen en la mayoría de los casos de cuestiones de funcionalidad en virtud a que éstas son construcciones muy antiguas e inadecuadas, es decir, los edificios que se utilizan para ser ocupados como cárceles no fueron expresamente contruidos para tal fin y por tanto al hacerles adaptaciones resultan totalmente inadecuadas.

Han sido un criterio generalizado utilizar construcciones como cuarteles o conventos para establecimientos penitenciarios; sin embargo,

los problemas que se presentan en el curso del Centro de Readaptación adecuado para tal propósito resultan significativos.

La cuestión de la arquitectura penitenciaria debe abarcar tanto aspectos como los que se consideran para la construcción de una vivienda, es decir, debe ser agradable y funcional, en donde los reclusos o internos puedan desarrollarse en todas las actividades inherentes a su medio.

Ha sido característico que las cárceles sean lugares insalubres, sin luz directa y ventilación, lo que ha provocado a los internos enfermedades físicas y psicológicas más o menos graves.

En la mayoría de los casos las cárceles adaptadas no cuentan con lugares destinados a visitas íntimas, tampoco cuentan con mesas de estudio y escritura, en dichas Instituciones se encuentran celdas colectivas sin ninguna clasificación de los internos, lo que genera una promiscuidad grave, acentuada además por diferencias sociales y económicas.

Se ha caracterizado también por contar con celdas de castigos con dimensiones tan reducidas que la situación del interno en ese lugar resulta lamentable, tampoco se cuenta con lugares apropiados y adecuados para cocinar.

La historia de las cárceles resulta altamente ilustrativa para significar el grave problema penitenciario que provoca una mala o deficiente arquitectura penitenciaria.

En China, por ejemplo, los presos estuvieron en los llamados fosos: "clavados casi en el suelo y con dos altos muros, encerrados en grupo de doce a dieciséis que debían permanecer de pie porque eran

muy estrechos. Efectuaban allí sus necesidades fisiológicas y terminaban muriendo dentro de la suciedad, hambre y desesperación. Había escalera para que los visitantes los miraran desde arriba como curiosidad, como consuelo o para arrojarles alimentos cada siete días".<sup>39</sup>

Diversas fortalezas han servido para ser utilizadas como prisiones, al respecto Marco del Pont refiere entre otras la de Krupa en Croacia (Hungría); el Castillo de San Angelo construido por el Emperador Adriano (139 A.C.), en Roma, la Torre de Londres, caracterizada por su máxima seguridad, ya que los que entraban no podían escapar y morían por decapitación; la Torre Blanca en la actual Borough Stepney, en la Rivera Norte del Támesis, construida por Guillermo el conquistador en 1078; la Cárcel de la Bastilla, caracterizada por ser de las más opresivas y siniestras; el Palacio de Luxemburgo, etc.

En México a raíz de la conquista española se inició la construcción de cárceles por disposiciones de las Leyes de Indias, que ordenaba que cada ciudad o villa debería tener su propia cárcel. En nuestro país también ha funcionado como prisiones las fortalezas como el caso de San Juan de Ulúa en el Puerto de Veracruz, otra la de Perote del mismo Estado, en donde se puede advertir la clásica construcción sólida, sobria y pesada que nos representan los centros carcelarios.

Sobre las primeras ideas de la arquitectura penitenciaria: "Se encuentran en el texto del español Tomás Serdán detallada en 1574, para quien los aposentos deben estar separados para hombre y mujeres, y otros

---

<sup>39</sup> Idem. p.236.

para personas ricas con cargos administrativos o con títulos de nobleza. Además tener aire, luz suficiente y condiciones de máxima seguridad".<sup>40</sup>

John Howard también aportó importantes recomendaciones como el que la prisión debe ser construida en un lugar bien airado, de ser posible cerca de un río o arroyo para evitar el problema de la falta de higiene, en un sitio alto y con celdas individuales que permitieran la circulación del aire, aconsejaba también la separación de hombres y mujeres y de jóvenes con criminales viejos.

Los sistemas de arquitectura penitenciaria se han caracterizado básicamente en dos. Uno fundado en el principio de la Inspección central; y otro, en el de los pabellones laterales. El sistema de Inspección central, dio origen al Panóptico, Circular y Radial, su creador Jeremías Bentham lo describió como : "El todo de este edificio es como una colmena, cuyas celdas pueden ser vistas desde un punto central. Estas celdas son abiertas porque una reja de hierro poco maciza los expondrá enteramente a la vista".<sup>41</sup>

Los sistemas circulares y radiales tenían características similares, pero el primero de los citados ordenaba utilizar puertas macizas que impedía conocer o ver lo que ocurría detrás de ellas; el radial permitía conocer el interior de las celdas desde un punto central al interior de los pabellones.

El sistema de pabellones laterales ordena que estos se coloquen a ambos lados del edificio y el aire y la luz entran en forma indirecta.

---

<sup>40</sup> Idem. p.255.

<sup>41</sup> Idem. p.257.

Por los problemas que se han presentado en las diversas cárceles cotidianamente adaptadas ha generado un cambio en el concepto arquitectónico de los centros de reclusión. Así, quien diseñe una prisión debe tener conocimientos sobre todos los aspectos que se presentan en dichos lugares cerrados, es decir debe contar con conocimientos criminológicos, penológicos y penitenciarios; se debe prever la separación entre procesados y sentenciados, los colores ha utilizar no deben ser deprimentes y oscuras como los que han caracterizado a las edificaciones tradicionales de gruesas paredes rodeadas de sólidos muros externos, el edificio debe ser sencillo y sin lujos, cuidando siempre la vida del interior; así mismo el diseñador de la prisión debe tomar en consideración el tipo de población penitenciaria, duración de las condenas, delitos más frecuentes y la geografía de la región, en los lugares calurosos las construcciones deben ser más amplias y ventiladas.

Un aspecto importante ha considerar en la arquitectura penitenciaria es la ubicación, recomendándose que ésta se encuentre a una distancia de veinticinco o treinta kilómetros de la Ciudad.

Otro aspecto importante es el que los establecimientos penitenciarios no deben rebasar de una capacidad de trescientos cincuenta internos dado que un número mayor a éste no permite un pleno conocimiento de los internos y por tanto, se despersonaliza la atención, aunque ello genere problemas económicos. La funcionalidad es un aspecto importantísimo para que el interno desarrolle todas sus actividades de una forma "normal". En razón a lo anterior Marco del Pont refiere que una prisión moderna debe contar con distintas secciones como son: la

Aduana, que servirá para recibir la entrada de familiares, abogados, personal administrativo y técnico, así como el control de alimentos y objetos ha introducir, debe contar con edificio de gobierno y administración con las oficinas correspondientes (Dirección, Vigilancia, Administración, Archivos, sala de espera, etc.); Centro de observación y clasificación, en donde desarrollarán su trabajo todo el cuerpo Interdisciplinario que se integre para un determinado Centro de Readaptación Social (Psicólogos, Trabajadores Sociales, Médicos); lugares especiales para visitas familiares e íntimas; edificios para dormitorios; talleres, suficientemente ventilados, iluminados y con comunicación; auditorio; sección para enseñanza y deportes; e instalaciones de seguridad.

Por todo lo anterior, aun cuando criticamos severamente la eficacia de la pena de prisión, no dejamos de reconocer que el desarrollo de esta pena ha tenido momentos inquietantes y, para efectos de contar con sistemas de prisión abierta y sustitución de aquella por tratamientos en libertad o semilibertad, es menester ir perfeccionando y mejorando las condiciones de los distintos Centros de readaptación Social, lo que en términos de los comentarios rescatados de Marco del Pont, consideramos que estos se deben de ser estimados para poder su caso hablar de una eficacia de la pena privativa de libertad y las propuestas realizadas en materia de arquitectura penitenciaria son altamente significativas e importantes, aunque nosotros nos inclinamos por su abolición para poder encausar desde un punto de vista económico y social y de una manera más eficaz al infractor de las leyes penales y por tal sentido, proponemos

los substitutivos penales que ya se manejan para una educada readaptación social.

## 2.6. TRABAJO Y EDUCACIÓN PENITENCIARIA Y DEMÁS ACTIVIDADES.

La cuestión del trabajo en la prisión debe ser un aspecto considerado de manera fundamental dado que es uno de los postulados en que descansa desde el punto de vista formal la readaptación social; sin embargo, el tratamiento que se le ha otorgado a dicha disciplina por desgracia no se ha considerado en su forma macroeconómica, es decir, no está contemplado dentro de la economía nacional y por ende las relaciones de oferta y demanda de la mano de obra penitenciaria no ha sido parte de los planes estructurales del gobierno.

En la práctica los internos considerados como trabajadores se han caracterizado más por su mano de obra barata, dejando a un lado los aspectos jurídicos que debieran ser estimados para una auténtica regulación laboral; existen de manera aislada inversiones privadas en centros penitenciarios, sin embargo su ingreso de dicho capital al centro penitenciario no se encuentra reglamentado debidamente.

Los aspectos característicos de los centros penitenciarios son el desempleo y el subempleo, es decir, no existe trabajo suficiente para todos los internos, y en el caso de existir sólo se producen objetos artesanales que desde luego no tienen fines educativos ni de readaptación social, puesto

que los ingresos obtenidos no pueden significar una ocupación extramuros, dado que lo que reciben como remuneración no puede compararse con un empleo habitual en libertad. En ese sentido, aun cuando existe una disposición formal en cuanto a los fines para el trabajo penitenciario, estos no se cumplen.

La historia del trabajo penitenciario se ha asemejado al devenir de la esclavitud, actualmente existen talleres que más bien constituyen pasatiempos que auténticos centros de producción.

Otra de las deficiencias en los centros de readaptación social es la falta de un auténtico oficio o profesión.

En el caso de nuestra legislación, el artículo 10 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados, dispone: "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio: El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria con citas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de los Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado del trabajo que



desempeño. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: Treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste y diez por ciento para los gastos del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierta o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento en el régimen de autogobierno".<sup>42</sup>

No obstante a las disposiciones legales existentes, la realidad penitenciaria demuestra que existen obstáculos materiales para asignar trabajo a los internos en los distintos centros de readaptación social.

El trabajo ha sido considerado como un medio de tratamientos para la readaptación social y se ha propugnado porque se deje considerar como parte de la pena. Al efecto, del Pont refiere que: "El Congreso Internacional Penal y Penitenciario de la Haya de 1950, aconsejó

---

<sup>42</sup> "Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciado", Op.Cit.

que: "El trabajo penitenciario no debe ser considerado como un completo de la pena, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes".<sup>43</sup>

Otro de los enfoques que se le ha dado al trabajo penitenciario es que debe servir para que reparar el daño causado, sin embargo, dada la problemática que se presenta, sobre todo en el aspecto de que no se obtiene un ingreso considerable, tal situación ha quedado sólo en propósito, pues si bien es cierto que la Ley de Normas Mínimas dispone que con el trabajo realizado en la cárcel el interno deberá pagar su sostenimiento, ello sólo es una cuestión de propósito y no de realidad, ya que una de las características en relación a esta materia es, como quedó anotado el desempleo y subempleo.

Así mismo, al trabajo penitenciario se la ha considerado también como parte integrante y valorativa para la remisión parcial de la pena, así el artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone: "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esa última ser, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades y en el buen comportamiento del sentenciado".<sup>44</sup>

Otro problema serio que se presenta en relación al trabajo penitenciario, es el relativo a las remuneraciones ya que en la mayoría de

---

<sup>43</sup> Idem.

<sup>44</sup> Idem.

los casos los ingresos obtenidos con el desarrollo de éste resultan sumamente bajos, por lo que con lo que recibe el interno no puede ayudar ni a su familia ni mucho menos reparar los daños ocasionados.

Al respecto el autor de mérito cita que "En el Congreso Económico y Social de Ginebra ya citado se estableció que el trabajo del recluso debe ser remunerado y que en determinados casos debe ser el salario normal. Sin embargo, esto último se subordinó a dos condiciones: a) Que el recluso trabaje para otros empleadores que no sean del gobierno, y b) Habida cuenta del rendimiento del recluso que parece ser inferior al del obrero libre".<sup>45</sup>

Nosotros sostenemos al respecto que con independencia de que el trabajo pueda formar parte de la readaptación social del delincuente, los productos que se generan con dicho trabajo deben ser auténticamente valorados y la remuneración debe ser también íntegra, es decir que se le deba pagar al interno lo que normalmente en su vida en libertad recibe por la misma actividad que desempeña, dado que sólo de esta manera podrá seguir siendo el sostén de la familia y se le fomentará el sentido de la responsabilidad tanto para el mismo trabajo como para su familia y, las prácticas que se presentan en distintos centros carcelarios en donde se les explota y se les paga en forma miserable, lejos de readaptarlo genera en ellos un sentimiento de repudio hacia el trabajo.

El criterio que se sostiene con llevaba a estimar a que el interno debe considerársele también como trabajador y sus derechos laborales

---

<sup>45</sup> Marco del Pont., Op.Cit.p. 431.

deben ser respetados, dado que sólo de esta manera se le puede enrolar socialmente para cuando obtenga su libertad.

Por lo anterior, el trabajo además de tener un fin educativo, debe ser considerado un aspecto importante para la readaptación social de los condenados y además si se le enrola en planes macroeconómicos puede representar un alto beneficio social y económico, puesto que de esta manera además de contribuir a su manutención tanto del mismo interno como de su familia surgirá un sentimiento de ser más útil a ésta y a la sociedad, él lo genera desde luego que se le otorgue instrucción en el arte de los oficios y que la remuneración en el desempeño de estos sea igual a la del obrero libre para que de esta manera se pueda cumplir con los propósitos perseguidos.

La educación penitenciaria es otro de los aspectos fundamentales en que descansa la readaptación social ya que existe un alto índice de analfabetismo en la población penitenciaria.

Esto es, la educación en los diversos centros de reclusión son realmente incipientes y adolecen de auténticos programas especializados para las distintas poblaciones penitenciarias, ya que en la mayoría de los casos los planes y programas de estudio de los centros escolares de educación básica le son aplicables a los internos, empero desde el punto de vista pedagógico la educación de estas personas debe ser especializada ya que los individuos requieren de atención adecuada ya que no se les puede tratar como a menores de edad, dado que son hombres adultos con problemas de conducta.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene también disposiciones en relación a la educación penitenciaria según así lo dispone su artículo 2, al señalar: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".<sup>46</sup>

Sin embargo, es lamentable reconocer que pese a la disposición formal de que el sistema penal debe organizarse sobre la base entre otras, de la educación, esta realmente no ha sido eficazmente cumplida, pues como quedó señalado, existen grandes deficiencias en la educación penitenciaria, sobre todo por la falta de programas adecuados a la población penitenciaria, aunado a que debido a la falta de programación entre horarios laborales y educacionales, los internos se inclinan por un que hacer laboral que les represente un miserable ingreso que dedicar un poco de su tiempo a la enseñanza y aprendizaje.

Otro aspecto que destaca en relación a la educación penitenciaria, es la falta de bibliotecas que pudiera despertar y desarrollar actividades culturales en el interno, aun cuando en algunas cárceles, sobre todo del Distrito Federal si existen este tipo de áreas, las que se han generado a raíz del interés en la mayoría de los caos, de los presos políticos.

Otras actividades que debieran ser consideradas en los Centros Penitenciarios para lograr una auténtica rehabilitación social son clases de pintura, música, escultura, teatro, danza y en general actividades culturales que pudiera generar en el interno inquietud y habilidad para un

---

<sup>46</sup> "Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados". Op.Cit.

adecuado desarrollo social, sin embargo, es otro de los aspectos lamentables que no es altamente rescatado en los Centros Penitenciarios y que impiden desde luego una pronta rehabilitación social, lo mismo sucede respecto de la falta de instalaciones deportivas, en donde los internos se desarrollarán físicamente para combatir la inmovilidad y el ocio que generan enfermedades.

## 2.7. TRATAMIENTO PENITENCIARIO, MEDICO QUIRÚRGICO, SOCIOLOGICO, JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO.

Las cuestiones del tratamiento penitenciario en su aspecto médico quirúrgico, es uno de los más críticos en la mayoría de las prisiones, ya que tiene íntima relación con la salud de los internos.

Es decir, en la mayoría de los casos la población penitenciaria se encuentra totalmente desnutrida debido en principio a problemas económicos ya que no se alimentan de forma correcta, lo que se agrava con los problemas de alcoholismo y drogadicción que también en la mayoría de los centros de reclusión se presentan.

Aunado a los aspectos de desnutrición, alcoholismo, drogadicción, debemos sumar las condiciones de insalubridad en que se encuentran los centros de reclusión, lo que agregando la falta de una atención médica adecuada, tanto en servicios como en medicamentos, genera una serie de enfermedades, no sólo físicas sino también mentales y psicológicas.

De acuerdo a la problemática señalada anteriormente y en relación con la arquitectura penitenciaria, se ha destacado que los centros de reclusión se han desarrollado sobre instalaciones inadecuadas, viejas y que han generado lugares con falta de ventilación, insalubres, falta de espacios verdes, falta de higiene, hacinamiento, promiscuidad, que aunado a los aspectos antes mencionados como el de la mala alimentación, el alcoholismo y la toxicomanía generan un alto índice de enfermedades. Esto es los puntos clásicos de todo centro de readaptación social y por ello la atención médica debe ser un aspecto altamente considerado para evitar las enfermedades que pululan en todos los centros de reclusión y por ello lo conveniente es que exista en principio una arquitectura penitenciaria adecuada, funcional, una alimentación propia y atención médica seria y profesional que marquen aspectos preventivos y no curativos, ya que sólo de esta manera se podrá "rehabilitar al delincuente" en un ambiente propio e idóneo.

Como parte integrante de las medidas señaladas, en los Centros de reclusión deben existir trabajadores sociales, personal jurídico y administrativo que coadyuven a los fines que se proponen con la rehabilitación social; es decir, debe haber un seguimiento de trabajo social desde el ingreso y permanencia del interno, así como la estimación de aspectos externos y propios del delincuente para poder llevar un procedimiento acorde a su problemática y hacer un pronóstico personalizado que le permita estimar sus problemas individuales para una adecuado seguimiento en su tratamiento.

También debe existir un tratamiento jurídico desde el ingreso del interno al Centro de reclusión para que lo asesoren en las distintas etapas procedimentales de su caso y lo orienten para una eficaz garantía de defensa, aunado a que dentro del marco del Derecho Ejecutivo Penal, se le debe brindar toda la asesoría necesaria para poder obtener los beneficios de sustitución de sanciones, preliberación y en general cualquier otro que pudiera representar un cambio en su internamiento en el Centro Penitenciario, lo que necesariamente debe contar con un apoyo también administrativo por el personal adecuado, especializado y eficiente que coadyuven a un eficaz tratamiento interdisciplinario para que de esta manera pudiera lograr el objeto perseguido con la prevención especial.

Sin embargo, a pesar de que se vislumbran aspectos positivos con un cuerpo interdisciplinario completo y profesional, es de destacar que resulta demasiado costoso y los logros obtenidos con la aplicación de la sanción de privación de libertad han sido incipientes y es por esta razón fundamental por la que propugnamos por una sustitución en la pena privativa de la libertad para los casos de los delitos no dolosos y que más adelante quedará de manifiesto.



## CAPITULO III

### LA REGLAMENTACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL DERECHO CONTEMPORÁNEO.

#### 3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Nuestro sistema jurídico de normas en atención a su naturaleza establece diversas disposiciones legales que tratan de reglamentar el sistema penitenciario contemporáneo. La disposición básica de dicho sistema penitenciario la encontramos en la Constitución Política para los estados Unidos Mexicanos, lo cual obedece desde luego a cuestiones de supremacía y jerarquía del sistema normativo; posteriormente legítima la pena privativa de la libertad en la legislación penal sustantiva, es decir, en las diferentes Códigos Penales, tanto el federal como en los locales de las diferentes Entidades, así mismo el Código Adjetivo en materia penal también prevé disposiciones tendientes a la regulación de nuestro sistema penitenciario; y, finalmente existen ya en el derecho ejecutivo de la pena privativa de la libertad diversas disposiciones que reglamenta al Derecho Penitenciario, es decir existe la Ley que establece la norma mínima sobre readaptación social de sentenciados.

Siguiendo esa jerarquía legal, nos ocuparemos en principio de las disposiciones constitucionales que reglamentan al Derecho Penitenciario.

Así el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, el sitio de ésta será distinto del que se destinará para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaron el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para tratamientos de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen y residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados

podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos de orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".<sup>47</sup>

El precepto constitucional antes transcrito es el que caracteriza de manera especial al sistema penitenciario mexicano, es decir, es el que fija los lineamientos generales respecto a la aplicación de la pena privativa de la libertad, su propósito y los medios para lograrlo, esto es, establece que los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán al sistema penitenciario, sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social de los condenados.

También prescribe la clasificación de quienes sufren prisión preventiva y quien está cumpliendo con la imposición de una pena privativa de su libertad, señalando que el sitio para ambos casos será distinto; también hace una importante determinación sobre los lugares destinados a cumplir su sanción las mujeres y los hombres y de alguna manera prescribe la cuestión de clasificación de los menores infractores, pues señala dicho precepto legal que el Estado debe establecer instituciones especiales para su tratamiento.

Prevé la extinción de la pena privativa de la libertad respecto de reos mexicanos que se encuentren cumpliendo sus sanciones o sentencias en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para el cumplimiento de las condenas que se les impusieron, así

---

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, México 1995.

mismo como una figura retributiva prescribe que los reos de nacionalidad extranjera pueden también ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose ello a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para el caso y prescribe que dicho traslado sólo podrá efectuarse con el consentimiento expreso del reo.

Existen también preceptos constitucionales que perfilan las características del sistema penitenciario en México, por ejemplo el artículo 5 Constitucional en su párrafo tercero, establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".<sup>48</sup>

Por su parte las fracciones I y II del citado artículo 123 Constitucional precisan: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a la bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno

---

<sup>48</sup> Op.Cit.

industrial, y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años".<sup>49</sup>

De lo anterior y en concatenación del citado artículo 18 Constitucional con el 5 y 123 citados, en su parte conducente, se advierte que el sistema penitenciario prevé al trabajo como una de las bases para la readaptación social del delincuente, sin embargo, el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial debe ajustarse a lo que disponen las fracciones I y II citados del referido artículo 123, otorgando con ello una garantía para que los sentenciados no queden desprotegidos frente a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad y pudieran cometerse arbitrariamente en pos de una supuesta readaptación social.

Por otro lado, existe también el artículo 19 Constitucionales que preceptúa en su último párrafo que: "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".<sup>50</sup>

Es cierto que el referido precepto Constitucional en sus dos primeros párrafos se refiere a la prisión preventiva que desde luego sólo legitima un acto de molestia y no una privación de la libertad en forma definitiva; sin embargo, el último párrafo del referido precepto constitucional, y el cual ha sido citado, hace una serie de consideraciones a propósito de la reclusión que no sólo debe respetarse en cuanto a la referida prisión preventiva sino también a la etapa en que cumple la pena privativa de libertad, es decir, a la fase ejecutiva de la sanción. De

---

<sup>49</sup> Idem.

<sup>50</sup> Idem.

ahí que la disposición Constitucional de mérito establece también otra característica propia de nuestro sistema penitenciario mexicano al destacar que todo maltrato y molestia sin motivo legal, así como toda gabela o contribución, serán abusos que serán corregidos y reprimidos por las autoridades, lo que desde el punto de vista histórico resulta como una respuesta al sistema penitenciario, ha sido clásico que en las prisiones se les trate mal a los internos o reos se les moleste, se concreten actos de gabela en su contra y además se les pida alguna contribución, por ello el legislador estimó fundamental lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional último párrafo, pues la experiencia demostró que era necesario castigar a las autoridades carcelarias frente a los abusos que cotidianamente imponían en el ejercicio de su "función".

En otro sentido, el artículo 20 Constitucional, establece en su fracción X una singular disposición que caracteriza también al sistema penitenciario contemporáneo, así dicho precepto legal dispone: "En todo proceso de orden penal tendrá el inculcado las siguientes garantías...". En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo, tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, computará el tiempo de la detención...".<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Idem.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La referida disposición Constitucional, también responde a una necesidad dado que era como un abusar de la prisión frente al incumplimiento de los pagos de honorarios de los defensores o de prestaciones que en dinero se les exigían por motivos distintos a la responsabilidad penal o criminal, lo que sin duda representa desde el punto de vista formal un importante aspecto que matiza el carácter propio del sistema penitenciario en México y sólo legitima a la privación de la libertad, ya sea de manera preventiva o en cumplimiento de sentencia, que dará lugar sólo por la infracción penal cometida y no por alguna otra circunstancia distinta como podrán ser los honorarios de los abogados defensores o por cuestiones estrictamente civiles que pudieran presentarse o tener el reo. También está caracterizando al Derecho Penitenciario contemporáneo en virtud a que señala que la prisión no podrá prolongarse por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, lo cual nos resulta congruente con la política penitenciaria y criminal que caracteriza al sistema penal mexicano, pues resultaría ilógico que por falta de una sentencia que resuelve en definitiva la situación jurídica del interno, este deba permanecer por más tiempo del que señala como pena máxima el delito que supuestamente cometió; así mismo, también resulta congruente desde el punto de vista penitenciario que la detención sea computada como parte del tiempo que tendrá que sufrir el interno con motivo de la imposición de una pena privativa de libertad en sentencia, pues ello caracteriza al sistema penal en general y hace eficaz la privación preventiva de la libertad ordenada por un auto de formal prisión.

### 3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal Federal establece, en relación al sistema penitenciario en México, diversas disposiciones que contemplan lo relativo a la pena privativa de libertad; así tenemos que en su artículo 24, hace un catálogo de las penas y medidas de seguridad y, en lo que interesa señala en el punto número uno: "La prisión; en el dos: El tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad; y, en el tres: el Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".<sup>52</sup>

Estos tres primeros puntos del referido arábigo, son los que tiene relación con el sistema penitenciario en México, pues de alguna manera se refieren a la aplicación de sanciones que tiene que ver con establecimientos cerrados, y a los cuales podríamos identificar como cárceles y, tratándose de otros lugares de Internamiento, aún cuando no son cárceles en toda la extensión de la palabra si podemos homologarlos, pues los aspectos que se presentan en aquellas también aparecen en esos lugares de "curación".

El tratamiento en libertad, en semilibertad y trabajo en favor de la comunidad que prevé el punto dos, también de alguna manera tiene que ver con el sistema penitenciario y con las instituciones de tipo

---

<sup>52</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Ed. Porrúa. México 1995.



cerrado que existen en el país, dado que son los que llevan el control de este tipo de penas.

Así mismo, el internamiento o tratamiento en libertad de inimputables, si bien no se ejecuta en los lugares comúnmente identificados como cárceles, si tienen íntima relación, pues de alguna manera se les priva de la libertad a dichos sujetos y por consecuencia tratándose de un lugar también cerrado, donde se cumple la sentencia, tiene relación con el derecho penitenciario.

El artículo 25 del referido Código Sustantivo se refiere a la pena privativa de la libertad, es decir a la prisión y la define de la manera siguiente: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años, con excepción de lo previsto por artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención".<sup>53</sup>

El referido artículo 25 será caracterizado a la pena de prisión y la definiré como la privación de la libertad corporal, estableciendo su mínimo (de tres días) y su máximo (40 años) con excepción de lo que disponen los artículos 315 bis, que se refiere a las lesiones y homicidio calificados y que se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o

---

<sup>53</sup> Idem.

traición, el 320, que contempla también al homicidio calificado, el 324, (el cual se encuentra derogado), que contempla al parricidio y, al 366 que regula la privación ilegal de la libertad, respecto de los cuales se señala como límite máximo de la pena, cincuenta años de prisión.

Así mismo, dicho precepto legal establece los lugares en donde se cumplimentará la pena privativa de libertad, señalando que deberá extinguirse en las colonias penitenciarias o lugares que al efecto señalen las leyes o el órgano ejecutor de las sanciones penales.

Finalmente, como un reflejo del antes citado artículo 20 Constitucional fracción X, el artículo 25 del Código Penal Federal establece también que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El artículo 26 del citado Código Penal Federal hace una distinción que en un principio la consideramos acertada, sin embargo en su última parte la estimamos desafortunada dado que se le está pretendiendo dar un tratamiento especial y diferencial a los reos políticos, al establecer: "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos, serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales"<sup>54</sup>; aunque hay que destacar que dicha disposición tiene íntima relación con el artículo 144 del citado Código Sustantivo en materia penal que refiere: "Se considerarán delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración",<sup>55</sup> Sin embargo, el hecho de que se concreten determinados tipos penales con un claro matiz político, no

---

<sup>54</sup> Idem.

<sup>55</sup> Idem.

justifica que se les deba segregar y por ende otorgarles un tratamiento diferencial.

Otro precepto legal del Código Penal Federal que tiene íntima relación con el sistema penitenciario en México, es el artículo 27 en su párrafo segundo que prevé el tratamiento en semilibertad; dicha disposición es del tenor literal siguiente: "La semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad. Se aplicarán, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".<sup>56</sup>

Esta disposición contempla un avanzado sistema penitenciario, empero en la práctica los jueces que dictan su sentencia rara vez concede algún beneficio de este tipo, pues el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común, y para toda la República en materia de fuero federal señala los casos en los que el juzgador puede substituir o conmutar las sanciones.

Esto es, escasamente los juzgadores conceden los beneficios de trabajo en favor de la comunidad, semilibertad, tratamiento en libertad, y sólo la conmutación de la pena de prisión por multa es la que se advierte en la práctica.

---

<sup>56</sup> Idem.

En efecto, el referido artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, señala: "La prisión podrá ser substituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no excede de cinco años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,

III.- Por multa si la prisión no excede de tres años".<sup>57</sup>

Esta disposición contempla indiscutiblemente un aspecto importante que de ser eficaz le daría un matiz característico al sistema penitenciario en México, sin embargo, como ha quedado precisado con antelación la práctica ha demostrado que el único beneficio que conceden los juzgadores al momento de imponer su sanción, es de la conmutación de la pena de prisión por multa, y de manera muy esporádica o escasa aplican la substitución de la pena privativa de la libertad por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad; ello, lo entendemos y lo justificamos por la falta de una política penitenciaria adecuada que permita implantar estos beneficios, es decir no tenemos conocimiento de verdaderos planes de instauración para el tratamiento en libertad o semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, pues los aspectos burocráticos impiden una aplicación íntegra de esta importante disposición que vendría a sanear las diversas Instituciones carcelarias o centros de readaptación social.

---

<sup>57</sup> Idem.

En efecto, el referido artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, señala: "La prisión podrá ser substituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no excede de cinco años;

II.- Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o,

III.- Por multa si la prisión no excede de tres años".<sup>57</sup>

Esta disposición contempla indiscutiblemente un aspecto importante que de ser eficaz le daría un matiz característico al sistema penitenciario en México, sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad la práctica ha demostrado que el único beneficio que conceden los juzgadores al momento de imponer su sanción, es de la conmutación de la pena de prisión por multa, y de manera muy esporádica o escasa aplican la substitución de la pena privativa de la libertad por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad; ello, lo entendemos y lo justificamos por la falta de una política penitenciaria adecuada que permita implantar estos beneficios, es decir no tenemos conocimiento de verdaderos planes de instauración para el tratamiento en libertad o semilibertad y trabajo en favor de la comunidad, pues los aspectos burocráticos impiden una aplicación íntegra de esta importante disposición que vendría a sanear las diversas instituciones carcelarias o centros de readaptación social.

---

<sup>57</sup> *Idem.*

Precisamente en el último capítulo de este trabajo y a raíz de las propias disposiciones vigentes existentes, propondremos una eficaz aplicación del sistema penitenciario contemplado en su aspecto formal, por ahora sólo nos importa citar el precepto legal relativo y hacer un breve comentario crítico para los aspectos conclusivos de la tesis.

### 3.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como quedó precisado en el capítulo que antecede es evidente que el Derecho Penitenciario aún cuando debiera considerarse como un derecho autónomo, no puede desconocerse su íntima relación con otras disciplinas, tanto más que éstas contemplan también aspectos penales y no resulta lógico que el Código Adjetivo o de Procedimientos tenga algunas disposiciones legales relativas al Derecho Ejecutivo al que pertenece el Derecho Penitenciario.

Esto es, el propio Marco del Pont al hacer la referencia de la autonomía del Derecho Penitenciario con el Derecho Procesal Penal refirió que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluye en su Capítulo décimo de su título séptimo, lo referente a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, en donde se contemplan a los artículos 673 a 677, y de los cuales los dos primeros son tajantes en precisar cuestiones evidentemente penitenciarias.

Esto es, el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: "La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos que alude el artículo siguiente".<sup>58</sup>

Así el diverso artículo 674 señala en lo conducente: "competente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

.....

II.- Orientar técnicamente la pretensión de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar Instituciones para el Internamiento de estos sujetos;

V.- Vigilar la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales y determinar, previa clasificación de los sentenciados, el lugar en que deben ser recibidos;

VI.- Crear, organizar y manejar museos criminológicos, laboratorios, lugares de segregación, colonias, granjas y campamentos penales, reformatorios, establecimientos médicos y demás Instituciones para delincuentes sanos y normales (sic);

VII.- Crear, organizar y manejar el sistema de selección y formación del personal que preste sus servicios en las Instituciones de readaptación social;

---

<sup>58</sup> Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

XVI.- Formular los reglamentos interiores de la Dirección y de los Establecimientos a que se refiere la fracción VI de este artículo y someterlos al Secretario de Gobernación para su aprobación".<sup>59</sup>

De las transcripción de los preceptos legales que anteceden, se demuestra que la reglamentación del sistema penitenciario en el Derecho Contemporáneo, se encuentra distribuido en varios cuerpos normativos, en el caso, aún cuando el Derecho Procesal Penal sólo debiera ocuparse de los aspectos objetivos del procedimiento penal, el legislador mexicano decidió establecer la competencia sobre el tratamiento de los adultos delincuentes, la vigilancia de la ejecución de las sanciones impuestas por las autoridades judiciales, creación, organización y manejo de lugares de segregación, colonias, granjas, campamentos y reformatorios penales, así como la creación, organización y manejo del sistema de selección y formación de personal de las Instituciones de Readaptación Social y formular los reglamentos internos de dichos lugares, dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo cual lo consideramos impropio pues por técnica legislativa cada disciplina del derecho tendría que contar con su cuerpo normativo respectivo, para contar con un auténtico sistema de normas, es decir un orden jurídico concatenado, completo, armónico y que no tuviera ninguna duda ni invasión de competencias entre las diversas disciplinas, dado que el Derecho Procesal Penal tiene su ámbito de competencia y validez distinto al del Derecho Penitenciario, sin embargo, el legislador planteó las

---

<sup>59</sup> Idem.



cuestiones penitenciarias dentro del referido Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 3.4. REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Este cuerpo reglamentario es más específico en las cuestiones penitenciarias, dado que desde su ámbito de aplicación se construye al sistema de reclusorios y centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Esto es, el artículo 1o. del mencionado reglamento dispone: "Las disposiciones contenidas en este reglamento, regulan el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito de Readaptación Social".<sup>60</sup>

Así mismo, y en relación al sistema penitenciario, entendido como aquél que se refiere única y exclusivamente a la aplicación particular y concreta de la pena de prisión, el artículo 3o. señala: "Este ordenamiento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de inculcados y procesados y al arresto".<sup>61</sup>

---

<sup>60</sup> Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. Colección Porrúa. Ed. Porrúa. México, 1990.

<sup>61</sup> Idem.

Como respuesta a la pretensión de la readaptación social que señala el artículo 18 Constitucional, el reglamento de mérito también especifica los parámetros sobre los cuales descansará el sistema de los reclusorios; esto es, el artículo 4o. del mencionado ordenamiento dispone: "En el sistema de reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten a los internos sentenciados su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva y evite la desadaptación de indiciados y procesados".<sup>62</sup>

Como puede observarse las disposiciones reglamentarias existentes sobre nuestro sistema penitenciario, despiertan nobles sentimientos, sin embargo, la realidad penitenciaria en que vivimos ha demostrado sobradamente que el interno sentenciado se encuentra muy lejos de una auténtica readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva. Esto es así, dado que los problemas que conllevaba la privación de la libertad de un sujeto, lejos de ayudarlo en su problema conductual agrava su situación por los efectos psicológicos, sociales y económicos.

Es decir, a parte de los traumas que inclusive fueron mencionados en los sistemas penitenciarios que se han venido desarrollando a través de la historia y que inclusive orillaron a algunos internos a la locura, se encuentran los problemas del desajuste económico que afecta desde luego no sólo al interno sino a toda la familia, es decir, la privación de la libertad de un sujeto en los establecimientos penitenciarios

---

<sup>62</sup> Idem.

contemporáneos, por lógica consecuencia la pérdida del empleo, pero no sólo eso, sino que también dentro de la institución no podrá conseguir un trabajo que le genere ingresos moderados para la subsistencia de él y de su familia, sino que la problemática penitenciaria del trabajo es uno de los problemas a los que se enfrentan la mayoría de los Centros de Reclusión y de Readaptación Social, así mismo, esos problemas psicológicos y económicos acarrearán también un desajuste familiar que provoca una desintegración y por ende una afectación social del sujeto.

En ese sentido, aún cuando el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, señala claramente las metas a seguir y los instrumentos para lograr una readaptación social del sentenciado para su próxima vida en libertad, es sólo una intención formal que no ha podido ser cumplimentada.

Es cierto que la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, prevé un Consejo integrado con especialistas en Criminología, Psiquiatría, Licenciado en Derecho, en Trabajo Social, en Psicología, en Pedagogía, un Sociólogo Especialista en la prevención de la delincuencia y un experto en Seguridad, empero, ni aún con tal consejo se ha podido establecer un perfil propio e idóneo para evitar las conductas antisociales, ni tampoco se ha podido erradicar la reincidencia, que es en el mejor de los casos el aspecto más significativo y objetivo que pudiera advertirse con el tratamiento que formalmente se les aplica a los internos, pues la experiencia ha demostrado que existe un alto número de reincidentes en los Centros de Readaptación Social.

En síntesis, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contempla aspectos importantes que pretenden y tienen como único propósito la prevención especial del delincuente, contempla un todo orgánico sin duda relevante pero que, no ha demostrado su plena eficacia para poder afirmar que el interno al salir del Centro de Readaptación Social lo hace completamente "readaptado", de ahí la necesidad de hacer una propuesta de reforma concreta tendiente no sólo a buscar una auténtica readaptación social, sino que también debe contemplarse los aspectos de garantizar los derechos de las víctimas de los delitos mediante el pago de la reparación del daño y el aquilatamiento auténtico y preponderante de la conducta del infractor, es decir, debemos considerar toda la tradición jurídica que existe en México inclusive retomar aspectos del Derecho Penitenciario de la época Precortesiana que pudieran ser aplicables en nuestra actual sociedad, pues sin duda, ese Derecho Penitenciario que algunos autores lo denominan "Derecho Primitivo" contempla aspectos importantes de protección para las víctimas de los delitos, por lo que sin llegar a extremos de "terror social", si es necesario que quien infrinja la ley resienta su conducta en la medida y ámbito de su infracción, verbigracia quien distraiga fondos públicos, deben decomisarse sus bienes, medida que sin duda en los actuales tiempos presentaría una importancia fundamental, pues mucho se ha dicho que la actual crisis es producto de una mala administración caracterizada por el saqueo del patrimonio nacional.

## CAPITULO IV

### SANCIONES IMPUESTAS A LOS SUJETOS ACTIVOS EN DELITOS NO DOLOSOS.

#### 4.1. DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Ahora bien, como el título de este trabajo se presenta con el de: "LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA PARA LOS SENTENCIADOS DE DELITOS NO DOLOSOS", es menester citar los preceptos legales que regulan las sanciones de estos delitos, es decir los artículos relativos al Código Penal que prevén las sanciones para los delitos culposos o imprudenciales.

Así tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, señala en su Libro Primero, Título Tercero (relativo a la aplicación de sanciones), y concretamente en su Capítulo Segundo, que se refiere a la aplicación de sanciones de los delitos culposos o imprudenciales, diversas disposiciones que regulan estos supuestos, por lo cual es menester citar los mismos para hacer el análisis respectivo.

Por principio, su artículo 60, dispone:

"En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá en su caso, suspensión

hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo, sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 289 parte segunda, 290, 291, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables a la persona que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera, o de cualesquiera otros transportes de servicio público federales o local, se causen homicidios, de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transportes de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas, transportadores, y en general, por conductores de vehículos; y

VI.- Derogado".<sup>63</sup>

Por su parte el artículo 61, del propio Código Sustantivo en consulta dispone:

"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa, que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esa situación al responsable del delito culposo".<sup>64</sup>

Así mismo, el diverso artículo 62, del mismo cuerpo normativo señala: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el

---

<sup>63</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Ed. Porrúa, México 1995.

<sup>64</sup> Idem.

conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotróficos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima".<sup>65</sup>

Del análisis de los tres preceptos legales antes transcritos, resulta claro que la aplicación de sanciones en los delitos no dolosos o culposos, se prevén en definitiva como posibles sanciones, las siguientes:

1.- Hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica.

Esto es, si tomamos como ejemplo la punibilidad que prevé el artículo 150 del Código Penal Federal, relativo al ilícito de evasión de presos, que es el primero de los artículos que cita el segundo párrafo del precitado artículo 60, y que contempla las penas de seis meses a nueve años de prisión, con la posibilidad de aumentarla hasta veinte años, tratándose de la evasión de un condenado, tenemos que el intervalo resultante para este delito si se cometiera en forma culposa o imprudente sería de un mes con treinta días a cuatro años con seis meses de prisión, con la posibilidad de agravarla o aumentarla hasta quince años de prisión, si el evadido fuera un condenado. Lo cual resulta, desde nuestro punto de vista desmedido, dada la afectación del bien jurídico tutelado y la falta de Intencionalidad del activo.

2.- Suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Lo

---

<sup>65</sup> Idem.



cual se puede presentar en el caso de los delitos de lesiones, homicidio y daños en propiedad ajena, cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, donde de acuerdo a la sanción pudiera privarse de manera definitiva al conductor en su licencia respectiva que lo autoriza a la tripulación de vehículos de motor o suspensión hasta por diez años para ejercer su oficio; pudiendo presentar también en el caso de los homicidios y lesiones imprudenciales, resultantes de una negligente atención médica.

3.- Dicho precepto contempla también la posibilidad de imponer en forma especial la pena privativa de libertad de cinco a veinte años de prisión, cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otro transporte de servicio público, causando dos o más homicidios.

4.- Destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza, tratándose también de transportes escolares.

5.- Pago de la reparación del daño, el cual ha de cubrirse en forma íntegra, según lo dispuesto en la primera parte del artículo 61 del citado Código Sustantivo, ya que no le favorece al activo del delito la cuestión de la pena disminuida, es decir, no puede cubrir sólo la cuarta parte de la sanción por concepto de pago de la reparación del daño, que señala dicho numeral, sino que se cubrirá en su totalidad.

Aunque valga resaltar que la sanción alternativa que prevé el delito doloso, si le favorece a quien lo cometa en forma culposa, pues en ese aspecto si es claro el referido arábigo, al señalar "...siempre que al

delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable...".<sup>66</sup>

6.- Multa, que es el aspecto más relevante que en nuestro concepto se establece en el citado Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Primero del Código Penal, y que se establece en su artículo 62. En efecto, el arábigo en consulta dispone que cuando se ocasione daño en propiedad ajena en forma culposa que no sea mayor al equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. Así mismo, lo mismo se debe observar tratándose de que dichos daños imprudenciales se ocasionen con motivo del tránsito de vehículos cualquier que sea el valor del daño.

En síntesis, las penas que prevén los delitos culposos son, si el tipo penal básico las contempla: prisión, sanción pecuniaria, decomiso de instrumentos, suspensión o privación de derechos, inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

#### **4.2. CRITICAS A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONAN LOS DELITOS CULPOSOS.**

En principio, de acuerdo a la problemática existente frente a una real ejecución de la pena, nosotros nos inclinamos por un replanteamiento de las penas que merecen los sentenciados por delitos no dolosos, ya que la ineficacia de la pena de prisión es un aspecto

---

<sup>66</sup> idem.

allamente conocido y demostrado y además si entendemos que entre la comisión de un delito doloso y no culposo existe una clara falta de intencionalidad, y por tanto resulta equitativo sancionar a éstos últimos con una pena atenuada, pero ésta debe ser congruente, objetiva, racional y además debe cumplir con los fines de prevención general y especial.

Esto es, la naturaleza del delito doloso, desde el punto de vista formal, se distingue porque la conducta se desarrolla de manera intencional, mientras que en el caso de los delitos culposos, falta precisamente el aspecto característico del delito doloso, esto es, la intencionalidad.

De otra manera el artículo 9o. del Código Penal Federal, dispone:

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resulta típico, quiere o acepta la realización del derecho por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."<sup>67</sup>

Por ello, estimamos que en una sana política criminal la sanción que contempla el Código Sustantivo en relación a los delitos no dolosos, no debería contemplar a la pena de prisión, pues ésta de ninguna manera rehabilita al delincuente y tampoco cumple con sus fines de prevención general y en tal sentido, lo que se propone es que dicha pena

---

<sup>67</sup> *Ibidem.*

privativa de libertad sea sustituida para que de esta manera tengan más vigencia las demás punibilidades previstas y señaladas en el propio Código Penal Federal, ya que en la mayoría de los casos de la comisión de delitos no dolosos, lo que realmente importa es que se encuentre satisfecho el aspecto de la prevención general y de la prevención especial, considerando que se cumplirá lo primero con la real conminación respecto a un auténtico pago de la reparación del daño ya que existen disposiciones legales que no han tenido plena eficacia, pues del artículo 29 al 39 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal, existen disposiciones propias y adecuadas que pudieran hacer eficaz dicho pago de la reparación del daño, en virtud a que en dichos artículos se pormenorizan los aspectos que comprenden la reparación, se señalan a los que tienen derecho a la misma, a los que están obligados a reparar el daño y la forma en que debe plantearse para hacer efectivo ese pago.

Aunado a lo anterior se encuentran también disposiciones que legitimarían la suspensión hasta de diez años o la suspensión definitiva para ejercer la profesión, oficio, autorización, licencia o permiso con que se haya generado el hecho delictivo, lo que de hacerse eficaz, que más sanción pudiera aplicársele al activo del delito, si por una parte se hace efectivo el pago de la reparación del daño y por otra se le obstaculizan los medios de desarrollo profesional o laboral con que puede subsistir, siendo ello un aspecto importante y relevante que hacen innecesaria la aplicación de la pena de prisión, pues el sujeto que delinquirá en estas circunstancias razonaría seriamente sobre la reincidencia pues sus bienes

se verían seriamente afectados y no contaría con un medio de trabajo que le proporcionara bienestar.

En tales circunstancias estimamos que una recta interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el capítulo Segundo del Título Tercero del referido Código Sustantivo, hacen inocua e innecesaria la aplicación de la sanción privativa de la libertad que ha dejado mucho que desear en los aspectos de auténtica rehabilitación social.

Si a ello agregamos que al imponer la pena de prisión al activo del delicto se le interna en un centro penitenciario, tal situación genera la intrínseca problemática penitenciaria existente en nuestro país, lo único que provocaría es agudizar el problema económico, social, laboral y familiar del propio interno, pues no podría cumplir en principio con la condena al pago de la reparación del daño por el ingreso miserable que se obtiene en los centros penitenciarios y le afectaría también en su esfera familiar, social y laboral, pues en ninguna de éstas cumpliría cabalmente con las obligaciones que imponen.

### 4.3. CONCLUSIONES.

En esa tesitura a nuestro juicio, es procedente la sustitución de la pena de prisión Impuesta para los sentenciados de delitos no dolosos, por las demás que señala el propio Código Sustantivo Penal en materia federal, pues una real aplicación de éstas, nos conduce a un planteamiento objetivo, práctico y formal que dejará de lado a la pena privativa de la libertad, ya que con ese sólo hecho se conllevan beneficios tanto en política criminal, como en los aspectos de prevención general y especial, ya que se benefician tanto al pasivo del delito como al propio activo.

Esto es, al primero no se le aísla de su rol familiar, social y laboral y ello le permite cumplir con todas las obligaciones inherentes que imponen las mismas, ya que seguirá siendo el sostén de su familia no estará desintegrado y podrá seguir acudiendo a sus ocupaciones normales; al segundo se beneficia también dado que con ello se buscará, en términos de la propia legislación aplicable, el auténtico pago de la reparación del daño.

El planteamiento anterior, conlleva también de manera objetiva beneficios de índole económico tanto para el Estado como para las partes en el procedimiento penal y, la abolición de la pena de prisión en los casos de estos ilícitos resultaría más congruente con nuestra actual realidad social y económica dada la crisis en que nos encontramos.

Es decir, se evitaría que los activos de los delitos no dolosos no ingresaran por ningún motivo a los Centros Penitenciarios, no generando

por ello ningún gasto y además se les permitiría seguir con su actividad laboral productiva, consecuentemente, en lugar de ser una carga para el presupuesto gubernamental seguirían con una actividad productiva en beneficio personal y nacional.

Otro aspecto importante, es que de acuerdo al derecho comparado, resultaría una institución o sanción muy similar a lo que en el derecho prehispánico señalaban los aztecas, lo que demuestra que no tienen, en sentido amplio, esa característica asignada de "Derecho Primitivo", pues una de las preocupaciones de los pueblos de esa época, era la de una auténtica reparación de los daños causados, lo que nos permite estimar, analizar y valorar para que, sin llegar a sus extremos, se imparta una justicia más equitativa, objetiva y real de acuerdo a nuestros tiempos, y además se cumpla con los fines perseguidos con la prevención general y especial que toda normatividad penal busca a través de sus distintos cuerpos normativos.

## BIBLIOGRAFIA

\*Carranca y Rivas, Raúl., Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México. Editorial Porrúa. México, 1986.

\*Carranca y Trujillo, Raúl., Código penal Anotado. Décima Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

\*Carranca y Trujillo, Raúl., Derecho Penal Mexicano. Parte General, Editorial Porrúa. México, 1980.

\*Castellanos Tena, Fernando., Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigesimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

\*CUADERNOS., Antropología Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1995.

\*Díaz de León, Marco Antonio., Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el proceso penal. Segunda Edición, en dos volúmenes.. Editorial porrúa. México, 1989.

\*Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Octava Edición, en Cuatro volúmenes. Editorial Porrúa, México, 1995



\*Fernández Muñoz, Dolores Eugenia., La Pena de Prisión, propuesta para sustituirla o abolirla. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1993.

\*Floris Margadánt, Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge. México, 1976.

\*García Ramírez, Sergio., Justicia penal. Editorial Porrúa, México, 1982.

\*García Ramírez, Sergio., La Reforma 1993-1994. Editorial Porrúa. México, 1994.

\*García Ramírez, Sergio., Manual de Prisiones.Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

\*Lara Ponte, Rodolfo., Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1993.

\*Madrazo, Carlos., Educación, Derecho y Readaptación Social. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1985.

\*Marco del Pont, Luis., Derecho Penitenciario Cardenas Editor y Distribuidor Segunda Reimpresión. México, 1995.

\*Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte general de derecho penal. Duodécima edición. Editorial Porrúa, México, 1989.

LEGISLACION:

\*"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Comentada 1995. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Séptima edición. Tomo I. Editorial Porrúa.

\*"Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".

\*"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".

\*"Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal". México, 1990.

\*"Ley que establece las Normas mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados". Ed. Porrúa, México, 1991.